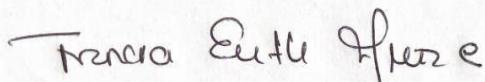


**SECRETARIA:** En la fecha, informo al señor Juez, que revisada la Sucesión de radicación No. 76-520-40-03-006-2011-00337-00, se estable que se encuentra pendiente que la parte actora de claridad en el objeto de participación y sobre la intervención de los herederos del causante y herederos del acreedor, para lo cual se realizó requerimiento mediante auto No. 347 del 02 de julio del 2021. Sírvase proveer.

Palmira, Valle, agosto doce (12) del año 2022.



Francia Enith Muñoz Cortes  
Secretaria.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Palmira, V., doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Demanda Sucesión  
Radicado: No. 76-520-40-03-006-2011-00337-00  
Demandante: Francineth Londoño Orozco  
Demandados: María Inés Chávez Vd.a de Velasco

**AUTO No.1443.**

Visto el informe de secretaria dentro de la demanda de la referencia, se hace necesario requerimiento por segunda vez a las partes del auto interlocutorio No. 673 del 02 de mayo del 2019, para establecer con claridad que va a ser objeto de participación dentro del proceso y así mismo quienes intervienen bajo la calidad de herederos de la causante y como herederos del acreedor.

El 15 de julio del 2021, la Dra. MARIA DEL PILAR TREJOS, solicitó al despacho información de la presente sucesión por existir medida cautelar registrada, por tener interés en esta solicita información de los abogados de las partes, para llegar a acuerdo y lograr cerrar el caso; ante la solicitud el Juzgado remitió el link del proceso; se desconoce hasta la fecha los resultados al respecto; para lo cual se requerirá a la Dra. MARIA DEL PILAR TREJOS, al correo electrónico [md.pilartrejos@gmail.com](mailto:md.pilartrejos@gmail.com), para que informe si se logró acuerdo manifestado en la solicitud realizada al Juzgado, entre las partes dentro del presente caso.

Los anteriores requerimientos se hacen necesario realizarlos en vista de que el proceso es antiguo y las partes procedan a dar cumplimiento a las cargas procesales impuestas.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** por segunda vez a las partes para que den cumplimiento a lo señalado en auto interlocutorio No. 673 del 02 de mayo del 2019, para que en el término de treinta (30) días alleguen la información requerida o se pronuncien frente a las solicitudes realizadas por parte del Despacho.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Dra. MARIA DEL PILAR TREJOS, al correo electrónico [md.pilartrejos@gmail.com](mailto:md.pilartrejos@gmail.com), para que informe si se logró acuerdo manifestado en la solicitud realizada al Juzgado, entre las partes dentro del presente caso.

**TERCERO: OFICIAR** por secretaria a las partes, a los correos electrónicos o a las direcciones que se informen dentro del expediente debido a la antigüedad del proceso.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "RUBIEL VELANDIA LOTERO".

**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b448eb8e4b73024c22102896435c3385c2979d72d2f200c4da7a80cdd13b91**  
Documento generado en 12/08/2022 04:34:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** Palmira, 12 de agosto de 2022. Paso a Despacho del señor Juez proceso Sucesión en espera de cumplimiento de una actividad procesal por el extremo demandante pendiente para la continuidad del proceso. Sírvase proveer.

Palmira, Valle, agosto doce (12) del año 2022.

Francia Enith Muñoz Cortes

Francia Enith Muñoz Cortes

Secretaria.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira, V., doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Demandada Sucesión

Radicado: No. 76-520-40-03-006-2012-00243-00

Demandante: MARIA DOLLY DELGADO y otros.

Demandados: LUIS ERNESTO MUÑOZ ARDILA.

**AUTO No.1444.**

De la revisión del expediente observa el Despacho que se encuentran actuaciones pendientes de cumplirse, mismas que fueron requeridas anteriormente mediante auto 1127 del 18 de julio de 2014, auto 209 del 03 de mayo de 2021 y auto No. 348. fechado julio 2 del 2021.

Así las cosas, se REQUIERE por cuarta ocasión a la parte interesada para que proceda a surtir el emplazamiento a las personas que tengan interés en el proceso bajo los términos del artículo 108 del C.G.P., vigente para esta fecha, allegando las constancias de su publicación respectiva.

Como quiera que se tratarse de un proceso del año 2012, por su antigüedad, se ordenará por la Secretaría del Despacho remitir oficio al correo electrónico [eddydale@latinmail.com](mailto:eddydale@latinmail.com), del apoderado judicial solicitante Dr. EDDY MERCK DUCUARA REYES, informando lo aquí decidido.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

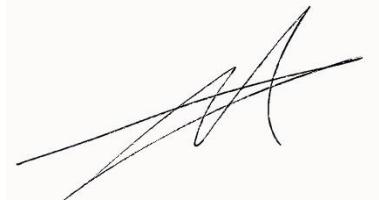
**RESUELVE**

**PRIMERO:** **REQUERIR** a la parte actora para que se sirva realizar el emplazamiento requerido mediante auto 1127 del 18 de julio de 2014, auto 209 del 03 de mayo de 2021 y auto No. 348. fechado julio 2 del 2021.

**SEGUNDO: ORDENAR OFICIAL** por secretaria, al apoderado judicial solicitante Dr. EDDY MERCK DUCUARA REYES, al correo electrónico [eddydale@latinmail.com](mailto:eddydale@latinmail.com), informando lo aquí decidido por ser un proceso antiguo.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "RUBIEL VELANDIA LOTERO", is placed within a light gray rectangular box.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90713c2b7837e6880e1dfba0808da08e3d6484d2c8d82742475454fdb62f22dd

Documento generado en 12/08/2022 04:34:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

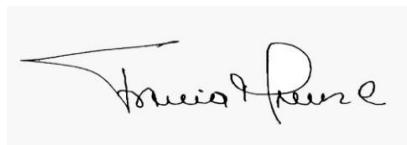
Ejecutivo M.P  
Coopunidos  
Vs  
Diego Cárdenas Gironza  
2016-00267-00  
Auto 1447

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente asunto informando que revisada la base de depósitos judiciales del banco agrario se pudo establecer que existen dineros suficientes para ordenar la terminación de este asunto de acuerdo con el resumen de las liquidaciones aprobadas. No existe embargo de remanentes. Para Proveer-

LIQUIDACIÓN CREDITO	\$12.578.966.40
LIQUIDACIÓN COSTAS	<u>\$ 799.000.00</u>
Sub-total	<b>\$13.377.966.64</b>
Depósitos entregados	\$13.068.637.00
Saldo obligación	\$309.329.40
<b>Depósitos pendientes de pago</b>	<b>\$3.055.620.00</b>

Palmira, agosto 12 de 2022

**La secretaria**



**Francia Enith Muñoz Cotes**

***JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL***  
Palmira, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe de secretaría, resulta preciso aclarar, que de acuerdo con las liquidaciones de crédito y costas, la deuda reclamada asciende a la suma de **\$13.377.966.64**, valor del que se ha ordenado pagar a la parte demandante la suma de **\$13.068.637.00** por lo que existe un saldo pendiente de la obligación por de **\$309.329.40**; y a la fecha se encuentran consignados descuentos pendientes de su entrega por valor de **\$3.055.620.00**.

Bajo ese estado de cosas, con este pago se satisface la obligación perseguida siendo procedente aplicar el artículo 461 del Código General del Proceso decretando la terminación de este asunto con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Ejecutivo M.P  
Coopunidos  
Vs  
Diego Cárdenas Gironza  
2016-00267-00  
Auto 1447

En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira

**RESUELVE.**

1°. DECLARAR terminado el proceso ejecutivo con medidas previas adelantado por **COOPERATIVA UNIDOS COOPUNIDOS** contra **DIEGO CÁRDENAS GIRONZA** por pago total de la obligación. -

2°. Ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas sobre la quinta parte que excede del salario mínimo legal vigente devengado por el demandado Edison Jaramillo Quintero como empleado del Municipio de Palmira. Por secretaría líbrese el oficio respectivo y remítase la comunicación al correo electrónico de la entidad en mención a fin de que sirvan dejar sin efecto los oficio 0713 del 14 de julio de 2016 y 074 del 23 de enero de 2017 con el cual se le comunicó la medida. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

3°. Sin Costas

4°. **ORDENAR** la entrega a favor de la parte demandante de la suma de **\$309.329.40** representada en depósitos. Librar oficio al banco agrario.

5°. **ORDENAR** la entrega al demandado Diego Cárdenas Gironza de la suma de **\$2.746.290.60** representada en depósitos judiciales.

6°. **ORDENAR** el fraccionamiento del depósito judicial No. 469400000433279 por valor de **\$563.966.00**, en las siguientes sumas; **\$309.329.40** a favor de la parte demandante en las condiciones del numeral 4° y **\$254.636.60** a favor del demandado conforme lo ordenado en el numeral 5°.

7° Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

fem

76520400300620160035200  
Tránsito Quintero de Ramírez  
Causante: Dioselina Ocampo de Quintero  
Auto Interlocutorio No. 1445

**SECRETARIA:** Palmira, 12 de agosto de 2022. Paso a Despacho del señor Juez proceso Sucesión, radicación No. 76520400300620160035200, con escrito de la Notaria 4 del Circulo de Palmira, solicitando se proporcione más información para dar respuesta a la solicitud elevada por el Juzgado. Sírvase proveer.

Palmira, Valle, agosto doce (12) del año 2022.

Francia Enith Muñoz Cortes  
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira, V., doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial y el oficio Circular No. 999, proveniente de la Notaria 4 de Palmira, por medio del cual solicitan el número de cedula y fechas de nacimiento de los señores Nory Quintero Ocampo, Mariela Quintero Ocampo, la señora Flor María o Flor de María Quintero Ocampo, Rodrigo Quintero Ocampo, Reinaldo Quintero Ocampo y Teresa Quintero Ocampo y Libia Quintero Ocampo, para verificar la información solicitada.

La solicitud realizada a las Notarías del Circulo de Palmira, es informar si reposan los registros civiles de las personas antes mencionadas, y ante la solicitud de la Notaria 4 de Palmira, se verifica en el expediente y se constató en el Certificado Catastral Nacional los documentos de identificación de los señores:

Libia Quintero Ocampo	29.690.045
Nory Quintero Ocampo	29.633.971
Flor María o Flor de María Quintero Ocampo	38.950.803
Reinaldo Quintero Ocampo	2.594.809
Mariela Quintero Ocampo	No tiene documento
Rodrigo Quintero Ocampo	No tiene documento
Teresa Quintero Ocampo	No está en el Certificado

Información que será remitida a la Notaria 4 del Circulo de Palmira, indicándole que no se cuenta con fechas de nacimiento, informadas o allegadas en la presente sucesión.

76520400300620160035200

Tránsito Quintero de Ramírez

Causante: Dioselina Ocampo de Quintero

Auto Interlocutorio No. 1445

Ahora bien, con el fin de recaudar los números de identificación de la señora Mariela Quintero Ocampo, Rodrigo Quintero Ocampo y Teresa Quintero Ocampo, se requerirá al apoderado de la parte actora Dr. DIEGO JOSE FERNANDO GIRALDO OVALLE, para que suministre y de ser posible indique las notarías donde se encuentran registrados.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INFORMAR** a la Notaria 4 del Circulo de Palmira, que no se tiene fechas de nacimiento, solo se cuenta con la identificación de los señores Libia Quintero Ocampo con c.c. No. 29.690.045, Nory Quintero Ocampo con c.c. N. 29.633.971, Flor María o Flor de María Quintero Ocampo con c.c. No. 38.950.803 y el del señor Reinaldo Quintero Ocampo con c.c. No. 2.594.809., registros civiles que se requieren dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: REQUERIR** apoderado de la parte actora Dr. DIEGO JOSE FERNANDO GIRALDO OVALLE, al correo electrónico [juridicas01@yahoo.es](mailto:juridicas01@yahoo.es), para que suministre los números de cedula de la señora Mariela Quintero Ocampo, Rodrigo Quintero Ocampo y Teresa Quintero Ocampo y de ser posible indique las notarías donde se encuentran registrados.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af855ce602036ae32719d19dd128ffc9b9fe214f5f855986ce466ee3ee586c5a**

Documento generado en 12/08/2022 04:34:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente expediente digitalizado, informándole que, una vez revisado minuciosamente, se denotó que existen dos autos por medio de los cuales se nombra curador ad-litem a las personas inciertas e indeterminadas dentro del proceso de Pertenencia, aunado a ello se tiene contestación en ese sentido y por parte de entidad SERVICIOS DOCENTES DEL VALLE LTDA. Por tanto, procederá este despacho a realizar un control de legalidad de cara al artículo 132 del CGP, evaluando el dejar sin efecto uno de los autos.

Palmira, Valle, agosto doce (12) del año 2022.

Francia Enith Muñoz Cortes

Francia Enith Muñoz Cortes

Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, V., doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Proceso: PERTENENCIA- Mínima Cuantía

Demandante: EVANGELINA SAAVEDRA DE PIEDRAHITA C.C. 29.691.653

Demandado: LAURASAAVEDRA Y OTROS PERSONAS INCERTAS E INDETERMINADAS

Radicado: 76520 4003 006 2017-00362-00

**Auto No.1441.**

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 132 del CGP, que contempla el control de legalidad, por lo que a continuación se entra a considerar:

Expresa el artículo 132 del CGP que:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

En virtud del control de legalidad, es deber del despacho analizar la actuación procesal referente al nombramiento del Curador Ad-litem y su debida notificación, para su intervención en el proceso de a la referencia.

El artículo 108 del CGP, establece que:

*“El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.*

*“Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.”*

Para el caso que nos ocupa, se tiene que una vez vencido el término de emplazamiento de las persona inciertas e indeterminadas, el Despacho procedió a nombrar curador ad-litem mediante auto No 115, fechado marzo 18 del 2021 designando al Dr. José

Edilberto Lozano Tello, quien fue notificado del nombramiento el día 22 de abril del 2021, al correo electrónico [fihuga16@hotmail.com](mailto:fihuga16@hotmail.com), dando contestación el día 27 abril del 2021, dentro del término legal establecido; por lo cual se reconocerá personería al Curador Ad- Litem y se tendrá por contestada la demanda de las personas inciertas e indeterminadas dentro del presente proceso.

Seguidamente el Juzgado mediante auto No. 177, fechado abril 23 del 2021, nombró nuevamente curador ad-litem a la Dra. NANCY MAVENKA ACEVEDO, señalando que no se tenía aceptación alguna por parte del Dr. JOSE HERIBERTO LOZANO TELLO.

Por lo anterior, se debe dejar sin efecto unos de los autos que nombra Curador Ad- Litem, y siguiendo el orden en que se profirieron, sería el segundo, esto es, el auto No. 177 de fecha 23 de abril del 2021, toda vez que se emitió, sin tener en cuenta que el Dr. JOSE EDILBERTO LOZANO TELLO, había realizado oportunamente su intervención en calidad de Curador Ad-litem de las personas inciertas e indeterminadas.

Por otra parte, se tiene que mediante auto No. 982, fechado septiembre 22 del 2021, se realizó corrección de la demanda en el sentido de

*“... ordenar notificar a SERVICIOS DOCENTES DEL VALLE LTDA, (Nit 805011165) a su dirección física correspondiente a la Calle 25 N° 5AN 75 de Cali, en los términos del artículo 290 y 291 del C.G.P, de manera personal, o en su defecto por aviso Art 292 del C.G.P. y se requirió a la parte actora para que indicara, cual es la razón para que, haya encausado la demanda contra algunos de los titulares del Derecho real del Dominio, respecto del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 378-18499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, cuando el bien sobre el cual recae la pretensión corresponde a 378-37283 de la oficina de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, especialmente contra SERVICIOS DOCENTES DEL VALLE LTDA, (Nit 805011165)”*

Al respecto la parte actora allegó un pdf del envío de la notificación personal realizada al correo electrónico [servivaltda@hotmail.com](mailto:servivaltda@hotmail.com), el día 27 de octubre del 2021; sin aportar los anexos del traslado.

El día 03 de noviembre del 2021, el despacho ante la solicitud de compartir el expediente de manera íntegra, realizada por el señor JOHN ESCALANTE ARIA, Representante Legal de SERVICIOS DOCENTES DEL VALLE LTDA, con NIT #805011165-4, remitió el Link el día 03 de noviembre del 2021; quien a su vez allegó escrito de contestación el 08 de noviembre del 2021.

Revisado el trámite dado a la notificación personal realizada a la entidad SERVICIOS DOCENTES DEL VALLE LTDA, si bien se acude al Decreto 806 del 2020 norma vigente para aquel entonces, no se cumplió con lo exigido en el art 8, en el entendido de que el extremo actor debió de allegar la providencia No. Auto No. 1600 del 30 noviembre de 2017 y No. 982, fechado septiembre 22 del 2021, así como los anexos, documentos que no fueron adjuntados, solo allegó al correo electrónico del Juzgado pdf del envío, es por tal motivo que el Despacho ordenara **invalidar la notificación** del 27 de octubre del 2021, estando en consonancia con la siguiente cita:

*“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”.* (negrilla fuera del texto original)

Como quiera que la notificación realizada a la parte demandante es invalidada, y el Representante Legal de SERVICIOS DOCENTES DEL VALLE LTDA, conoce de

la demanda por el escrito allegado, el Despacho tendrá por notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda (Auto No. 1600 del 30 noviembre de 2017) y del que lo corrige (Auto No.982 del 22 de septiembre del 2021), como lo establece el articulo 301 inciso 2 del CGP, como se muestra en cita:

*“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)” (negrilla fuera del texto original).*

Se tiene escrito aportado por **SERVICIOS DOCENTES DEL VALLE LTDA**, este, podrá, si lo desea ratificarse de la contestación emitida o por el contrario solicitar al correo del despacho el expediente copia digital [j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Una vez en firma la presente decisión, el expediente pasa a despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Finalmente, corregidos los hechos que presentaban una posible amenaza para este proceso, y cumplida revisión en plenario, no observa el juzgado circunstancias procesales que impliquen causal de nulidad o irregularidad, teniendo por surtido el control de legalidad con los efectos de que trata el art. 132 del CGP.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, al no advertir causales de nulidad o ilegalidad en la actuación surtida hasta el momento.

**SEGUNDO: DEJAR** sin efecto el auto No. 177 de fecha 23 de abril del 2021, por medio del cual se nombró como Curadora Ad-litem a la abogada NANCY MAVENKA ACEVEDO, por lo expuesto en este proveído.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como Curador Adlitem de los incierto e indeterminados, al Doctor JOSE EDILBERTO LOZANO TELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.312.947 de Palmira, Valle y portador de la tarjeta profesional N°. 121.177 expedida por el C. S de la J..

**CUARTO: TENER POR CONTESTADA OPORTUNAMENTE** la demanda por parte del curador ad litem Dr. JOSE EDILBERTO LOZANO TELLO, de las personas inciertas e indeterminadas dentro del presente proceso.

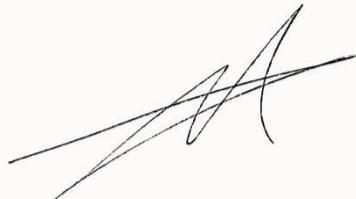
**QUINTO: INVALIDAR**, la notificación personal intentada el 27 de octubre del 2021, por la parte actora a **SERVICIOS DOCENTES DEL VALLE LTDA**, de conformidad con lo expuesto en este proveído

**SEXTO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** **SERVICIOS DOCENTES DEL VALLE LTDA**, del auto que admitió la demanda

(Auto No. 1600 del 30 noviembre de 2017) y del que lo corrige (Auto No.982 del 22 de septiembre del 2021), como lo establece el articulo 301 inciso 2 del CGP.

**SEPTIMO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f1a86c694d85b62ecac45b356deedfdc6aeafade61dc739f4a5766e4c2f9f0**

Documento generado en 12/08/2022 04:34:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente expediente digitalizado, informándole que, una vez revisado, para dar trámite a la Sentencia Anticipada, se denotó que mediante Auto de sustanciación No. **007 del once (11) de enero del 2022** se ordenó correr traslado de las excepciones de fondo propuestas por los demandados **ANA MILENA SANTAFE BERNAL** y **JUAN BERNARDO DE JESUS CARTAGENA**. No obstante, una vez revisada la notificación de la Curadora Ad-litem quien representa a la señora **ANA MILENA SANTAFE BERNAL**, se estableció que las expresiones presentas fueron extemporáneas y por ello sin lugar a correr el respectivo traslado dado en el auto en mención. Por tanto, procederá este despacho a realizar un control de legalidad de cara al artículo 132 del CGP, evaluando si se cumplió con las reglas de la formulación de excepciones.

Palmira, Valle, agosto doce (12) del año 2022.

Francia Enith Muñoz Cortes

Francia Enith Muñoz Cortes

Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, V., once (12) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Soraya Abdul Rahin Cortes c.c. 31.167.632

Demandado: Ana Milena Santafe Bernal c.c.31.172.399

Juan Bernardo de Jesús Cartagena c.c. 4.829.022

Radicado: 765204003006-2019-00011-00

#### Auto No.1428

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 132 del CGP, que contempla el control de legalidad, por lo que a continuación se entra a considerar:

Expresa el artículo 132 del CGP que:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

En virtud del control de legalidad, es deber del despacho analizar la actuación procesal referente al traslado realizado de las excepciones por la Curadora Ad-litem de la demandada Ana Milena Santafe Bernal.

Ahora bien, el artículo 442 del CGP, establece que:

*“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

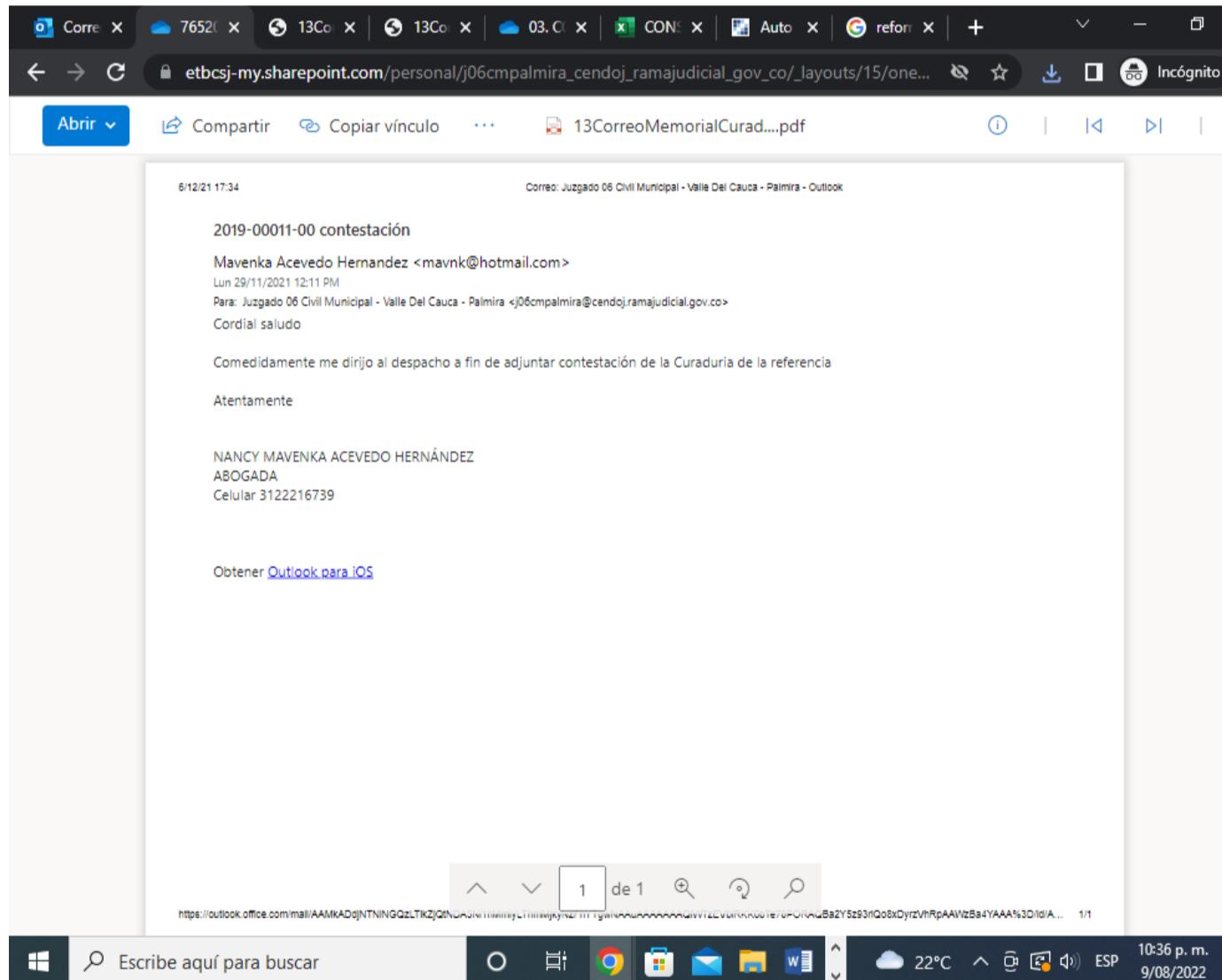
*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se*

*funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.”*

Para el caso que compete, y con previa verificación del trámite dado al nombramiento de la curadora Ad-litem Dra. NANCY MAVENKA HERNANDEZ, se estableció que fue nombrada mediante auto No. 337, fechado junio 24 del 2021, cuando se relevó del cargo al curador DIEGO ARMANDO ASPRILLA CARDONA; siendo notificada vía correo por el Despacho, el día 15 de octubre del 2021, con el siguiente mensaje:

*“Cordial saludo doctora, me permito notificarle su designación como curadora en el expediente en referencia, para lo cual adjunto la designación correspondiente. Le hago saber que la notificación de este correo se entenderá surtida dentro de los 2 días siguientes al recibo del mensaje y a partir del siguiente día empezará a contar el término de traslado que es de 10 días hábiles (art. 8 decreto 806 de 2020).”*

Ahora bien, se tiene que la notificación se realizó un viernes 15 de octubre del 2021, y como fue por correo electrónico se conceden los dos días **19 y 20**, quedando surtida la notificación, empieza a correr los diez (10) días a partir del 21 de octubre del 2021, termino vencía el 03 de noviembre del 2021 y la Curadora propuso excepciones el 29 de noviembre del 2021.



Visto el pantallazo, es más que evidente que las excepciones presentas fueron extemporáneas.

En ese sentido, es preciso dejar sin efecto de manera parcial el auto No. 007, fechado 11 de enero del 2022, por medio del cual se corrió traslado de las excepciones presentadas por la Curadora Ad-litem de la demandada ANA MILENA SANTAFE BERNAL y quedando incólumes las excepciones presentadas por el señor JUAN BERNARDO DE JESÚS CARTAGENA, toda vez que fueron presentadas de manera extemporáneas y las cuales serán resueltas en sentencia.

Como consecuencia de la anterior decisión se deberá dejar sin efecto alguno el auto No. 1366, fechado julio 29 del presente año, por medio del cual se decretaron pruebas, toda vez que no hay lugar para ello por el error evidenciado en el trámite del traslado de las excepciones.

Una vez en firma la presente decisión, el expediente pasa a despacho para continuar con el respectivo trámite.

Finalmente corregidos los hechos que presentaban una posible amenaza para este proceso, y cumplida revisión en plenario, no observa el juzgado circunstancias procesales que impliquen causal de nulidad o irregularidad, teniendo por surtido el control de legalidad con los efectos de que trata el art. 132 del CGP.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, al no advertir causales de nulidad o ilegalidad en la actuación surtida hasta el momento.

**SEGUNDO: DEJAR** sin efecto de manera parcial el auto No. 007, fechado 11 de enero del 2022, por medio del cual se corrió traslado de las excepciones presentadas por la Curadora Ad-litem de la demandada ANA MILENA SANTAFE BERNAL, quedan incólumes las excepciones presentadas por el señor **JUAN BERNARDO DE JESÚS CARTAGENA**, para ser resueltas en sentencia.

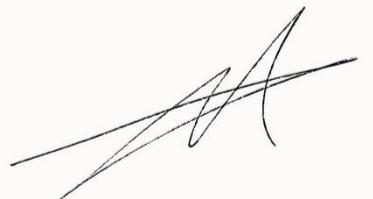
**TERCERO: NO** tener en cuenta las excepciones presentadas por la Curadora Ad-litem de la señora ANA MILENA SANTAFE BERNAL, por lo expuesto en este proveído.

**CUARTO: DEJAR**, sin efecto el auto No. 1366, fechado julio 29 del presente año, por medio del cual se decretaron pruebas, por lo expuesto en este proveído.

**QUINTO:** Una vez en firma la presente decisión, el expediente pasa a Despacho para continuar con el respectivo trámite.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

Firmado Por:  
Rubiel Velandia Lotero

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1211dc957683f497995e76807e0bd65e0835878378b3c26b947067866ac53e**  
Documento generado en 12/08/2022 04:34:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Venta Bien Común  
Dte: William Calero Díaz y otros  
Ddo: Esperanza Calero Díaz  
2019-00032-00  
Auto 1449

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Hoy 12 de agosto de 2022, paso al despacho del señor Juez, expediente junto con avalúo comercial del vehículo automotor aprisionado en este asunto. Sírvase proveer.



**Francia Enith Muñoz Cortes**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de los demandantes en cumplimiento al auto de fecha julio 21 del año en curso, aporta recibo predial que contiene el avalúo catastral del bien inmueble objeto de litis.

Teniendo en cuenta que se ha cumplido con las exigencias contempladas en el numeral 5º del art. 444 del C. General del Proceso, toda vez que el mandatario judicial acercó el recibo predial, que si bien el memorando no corresponde al documento que expide el IGAC, se observa que el mismo contiene el avalúo catastral del bien inmueble y además es un documento público, se ordenará dar traslado conforme las disposiciones del canon referido.

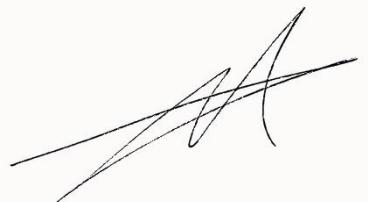
En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE**

Del avalúo Comercial del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-3895 aprisionado en este asunto de propiedad de los intervenientes en el proceso, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme al art. 444 numeral 2 del C. G. P, que corresponden al expediente digital folios 47, 48, 55 y 56 y que arroja un guarismo de \$338.384.000.00.

Glosar al expediente el recibo aportado por el apoderado actor concerniente al pago realizado ante la Oficina de Instrumentos Públicos para la corrección de la anotación en el certificado de tradición del bien inmueble objeto de litis, dispuesto en auto que antecede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "RUBIEL VELANDIA LOTERO".

**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

fem

**INFORME SECRETARIAL:** Palmira, 12 de agosto de 2022. Despacho del señor Juez, escrito de subsanación de la reforma de la demanda Pertenencia, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, con radicación No. 765204003062019-00331-00., el día 08 de agosto del 2022. Inadmisión que se notificó por estado el 02 de agosto del 2022. Subsanación presentada dentro del término legal estipulado agosto 08 del 2022. Queda para proveer.

Francia Enith Muñoz Cortes  
Secretaria.



### **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira, V., doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Proceso: Pertenencia prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio  
Demandante: Álvaro Federico Herrera  
Demandados: Arquímedes Muñoz Muñoz y Otros  
Abogado: Lady Roció Osorio Soto.  
Radicado: 7652040030062019-00331-00

#### **Auto No.1427.**

Una vez revisado el escrito allegado por la parte actora, con el fin de subsanar la reforma de la demanda, encuentra el despacho, que el defecto advertido mediante auto interlocutorio No. 1376, fechado agosto primero (01) del 2022, fue subsanado en debida forma.

Ahora bien, se tiene que el escrito de reforma de la demanda hacer referencia al hecho sexto y la pretensión primera, indica que se trata de un proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio.

Sobre la Reforma a la Demanda, el art. 93 del C.G.P. establece:

*“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

**4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admite se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación...**

**5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”** (subrayado y negrilla del Despacho).

Por lo anterior, y por reunir los requisitos legales se admitirte la reforma a la demanda y se notifica de conformidad como lo indica el artículo 93 numeral 4 del CGP.

Como lo indica la norma, estamos ante una reforma posterior a la notificación de los demandados, **se procedería** a notificar a la demandada señora MATILDE MUÑOZ CUERVO y a la Curadora ad-litem de los señores Arquímedes Muñoz Muñoz, Alba Francisca Muñoz Cuervo, Ana Cecilia Muñoz Torres, Amparo Muñoz Torres, Ricardo Muñoz Torres, Rodrigo Muñoz Cuervo Dra. Mariela Quiñones Quiñones, y personas inciertas e indeterminadas.

**Pero, se tiene** que la parte activa aportar nueva valla con sus respectivos registros fotográficos, para su respectiva inclusión en el Registro Nacional de emplazados; dando así cumplimiento a lo ordenado en el acta No. 006, fechada marzo 4 del 2022, se procederá a ordenar la inclusión del contenido de la valla en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA del Consejo superior de la judicatura, tal como lo dispone el inciso final del Numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Ahora bien, con respecto a la notificación no es posible realizarse a las personas inciertas e indeterminadas porque en la diligencia de Inspección Judicial realizada a la valla el día 04 de marzo del 2022, se indicó en el numeral cuarto:

***“RETROTRAER lo actuado hasta el momento dispuesto para que una vez el extremo actor aporte las fotografías de valla, con la indicación de las medidas exactas de la misma y sus letras, se rehaga nuevamente por la secretaría lo dispuesto por el artículo 375 ordinal 7, literal “g”***

Del punto anterior es claro que, se deja sin validez la notificación realizada a los demandados personas inciertas e indeterminadas, por lo cual una vez se realice el emplazamiento en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS de la valla y cumplido su término de un (01) mes, se procederá a designar curador ad-litem que represente a los inciertos e indeterminados para notificar la **reforma de la demanda** y auto admisión demanda No. 1487 del 04 de septiembre del 2019, concediéndose el término de 20 días, para que se pronuncien si a bien lo tienen.

La presente decisión será notificada de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

Por lo anterior el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma a la demanda presentada de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DEL DOMINIO, presentada por ÁLVARO FEDERICO HERRERA, quien actúa a través de apoderado judicial contra MATILDE MUÑOZ CUERVO y los señores Arquímedes Muñoz Muñoz, Alba Francisca Muñoz Cuervo, Ana Cecilia Muñoz Torres, Amparo Muñoz Torres, Ricardo Muñoz Torres, Rodrigo Muñoz Cuervo Dra. Mariela Quiñones Quiñones, y personas inciertas e indeterminadas.

**SEGUNDO: INCLUIR** el contenido de la Valla instalada en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-39828**; en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS del Consejo superior de la judicatura, tal como lo dispone el inciso final del Numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., vencido el término se designará Curador Ad-Litem, para que represente a los inciertos e indeterminados.

**TERCERO: NOTIFICAR** la reforma de la demanda y auto admisión demanda No. 1487 del 04 de septiembre del 2019, a los señores, Arquímedes Muñoz Muñoz, Alba Francisca Muñoz Cuervo, Ana Cecilia Muñoz Torres, Amparo Muñoz Torres, Ricardo Muñoz Torres, Rodrigo Muñoz Cuervo Dra. Mariela Quiñones Quiñones, y personas inciertas e indeterminadas, notificación que se realizará de conformidad con los dispuesto en el 291 y sgtes CGP y/o Ley 2213 del 13 de junio del 2022, concediéndosele el término de veinte (20) días, para contestar la demanda y su reforma termino que discurrirá conjuntamente, si a bien lo tienen.

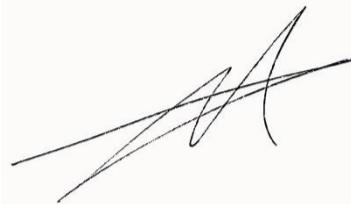
**CUARTO:** En relación a la demandada señora Matilde Muñoz Cuervo, como quiera que esta parte esta notificada por conducta concluyente, conforme Auto Nro. 504 del 16 de diciembre de 2020, es por ello que la notificación de la reforma de la demanda esta parte será por el término de diez (10) días y por estado, tal como lo dispone el artículo 93 ordinal 4 del C.G.P. “*4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admite se notificará por estado y en*

*él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.”*

Para tal propósito el expediente digital permanecerá a disposición posición y podrá solicitarlo al correo institucional del despacho [j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA .  
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BACAMIA S.A  
Nit. Nro. 900.215.071-1  
DEMANDADO: OLGA LUCIA MONTENEGRO LUCUMI  
C.C Nro. 29.658.172  
RAD.: 765204003006-2019-00340-00



## **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**

**Palmira (V), doce (12) de agosto de veintidós (2022)**

### **SENTENCIA No. 006**

#### **I.OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

El objeto de este pronunciamiento es el de proferir la sentencia que en derecho corresponda como parte de la ritualidad típica de esta instancia dentro del presente proceso EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS promovido, a través de apoderado judicial por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BACAMIA S.A., en contra de la señora OLGA LUCIA MONTENEGRO LUCUMI.

#### **II. LA DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS DE ORDEN FACTICO.**

1º. Expresa el actor que la señora Olga Lucía Montenegro Lucumi, suscribió a favor del Banco De Las Microfinanzas Bancamía S.A, el pagaré No. 317-29658172 firmando la respectiva carta de instrucción del título valor.

2º. Que el pagaré fue llenado por la entidad demandante de acuerdo a su carta de instrucciones la cual firmada por la parte demandada.

3º. La parte demandada autorizo a la entidad que representa para exigir el pago de los títulos valores suscritos en el evento de presentarse mora o incumplimiento en el capital o de los i intereses.

4º. El deudor incumplió con el pago de sus obligaciones por lo que las fechas fueron diligenciadas conforme a la carta de instrucciones, 05 de marzo de 2019.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA .  
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A  
Nit. Nro. 900.215.071-1  
DEMANDADO: OLGA LUCIA MONTENEGRO LUCUMI  
C.C Nro. 29.658.172  
RAD.: 765204003006-2019-00340-00

### **III. - PRETENSIONES:**

Lo pretendido por la parte actora es:

Solicita se libre orden de pago por la suma de \$12.958.201.00 como capital contenido en la obligación 317-29658172 más los intereses de mora liquidados a partir del 06 de marzo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, igualmente solicita que se condene en costas.

Como medida cautelar pide se decrete el embargo y retención de los dineros que posea la demandada en las diferentes entidades bancarias a cualquier título, así como de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 378-115707, 378-66043, 378-68262.

### **IV ACTUACION PROCESAL:**

La demanda fue presentada el día 13 de agosto de 2019, y repartida a este despacho el día siguiente; al considerarla que venía con el lleno de los requisitos de ley, por Auto Interlocutorio No. 1574 del 18 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A y en contra de la señora Olga Lucía Montenegro Lucumi conforme a lo solicitado en la pretensiones de la demanda, así mismo se decretó la medida de embargo comunicada a las entidades bancarias mediante oficio 0838 del 4 de octubre de 2019, lo mismo que sobre los inmuebles con las matrículas inmobiliarias 378-115707, 378-66043, 378-68262, comunicada por oficio 0839 del 4 de octubre de 2019.

Como quiera que no fue posible notificar personalmente a la demandada, pues la comunicación para la diligencia de notificación que trata el 291 del C.G.P que fue enviada por medio del correo certificado ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S, el día 26 de octubre de 2019, fue devuelta con la constancia negativa de entrega “YA QUE NO VIVE NO LABORA”, es por ello que el extremo actor solicita de conformidad al artículo 293 y 108 del C.G.P, el emplazamiento de la ejecutada., es por ellos que mediante Auto Interlocutorio Nro. 791 del 29 de septiembre de 2020 se dispuso se emplazamiento, y luego de surtida la publicación en el registro de emplazados, mediante auto Nro. 149 del 27 de mayo de 2021 se designó como curador ad-litem a la doctora Nancy Mavenka Acevedo con quien se surtió la notificación el 6 de septiembre de 2021, y quien en término formuló excepción de mérito denominada: “**Prescripción de la obligación**”.

Al escrito de excepción de mérito se le dio trámite previsto en el artículo 443 del C. General del Proceso, siendo descrito por la parte actora, quien indicó que las obligaciones contenidas en los pagarés objeto del litigio son claras, expresas

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA .  
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A  
Nit. Nro. 900.215.071-1  
DEMANDADO: OLGA LUCIA MONTENEGRO LUCUMI  
C.C Nro. 29.658.172  
RAD.: 765204003006-2019-00340-00

y exigibles, para el presente caso los pagarés fueron suscritos por el deudor y no se ha demostrado que no sean auténticos, son igualmente claros por cuanto se originan de deudas adquiridas con el demandante y que se encuentran en mora sin que dé lugar a equivocaciones o dudas.

Refiere frente a la excepción formulada que no tiene fundamento alguna, toda vez que el art. 789 del Código de Comercio señala que la acción cambiaria prescribe en tres años a partir del vencimiento y la norma citada por la curadora hace referencia a la interrupción de dicha prescripción, la cual indica siempre y cuando se notifique al demandado de un año contado al día siguiente de la providencia respectiva al demandante, sin embargo, luego de computado este término de interrupción dentro del año de notificación, no implica que la obligación prescriba, si aún se encuentra dentro de los tres años a que hace referencia el código de comercio como lo es el caso donde la fecha de vencimiento del pagare es el 5 de marzo de 2019 y su prescripción si no ha sido interrumpida tendría efectos a partir del 5 de marzo de 2022, aclarando que la curadora ad-litem realizó el cómputo de los términos a partir de la fecha de suscripción del título valor y no desde su vencimiento como lo indica la norma.

Finaliza solicitando al Despacho se ordene seguir adelante con la ejecución.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del art. 278 del C.G. Proceso, por auto del 25 de julio de 2022 se ordenó dictar sentencia anticipada teniendo en cuenta que revisado el expediente se observó que no existen prueba para practicar.

## **V.CONSIDERACIONES:**

### **Decisiones sobre validez y eficacia del proceso.**

#### **1º. Competencia:**

De manera preliminar cabe destacar, que se encuentra agotado en esta primera instancia todo el trámite procesal previsto en el C. General del Proceso, obedeciendo a ser competente este Juzgado para el conocimiento y resolución del asunto, lo que hace viable proceder en consecuencia, a proferir decisión final, apoyado el despacho en el recaudo probatorio que reposa en el plenario, y en razón a no observar causal de nulidad alguna que lo pueda afectar.

#### **2. Eficacia del proceso:**

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA .  
 DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A  
 Nit. Nro. 900.215.071-1  
 DEMANDADO: OLGA LUCIA MONTENEGRO LUCUMI  
 C.C Nro. 29.658.172  
 RAD.: 765204003006-2019-00340-00

emitir sentencia de fondo, consistentes aquéllos, en que la demanda se presentó en debida forma, la capacidad para ser parte está demostrada en los sujetos activo y pasivo, pues la entidad ejecutante está legitimada para impetrar la acción, como quiera que es la acreedora de la obligación que se pretenden cobrar, y es la deudora la llamada a ser los integrante de la parte ejecutada, y por tanto, legitimada como sujeto pasivo, por ser quien figura como obligada en el título valor base de recaudo.

### **3. Problema Jurídico a resolver:**

El problema a decidir, en asuntos como el que nos ocupa gira en torno a si hay o no lugar a decretar la prescripción de la acción cambiaria, o si por el contrario hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la aquí demandada.

### **4. Tesis que defenderá el juzgado:**

El Juzgado defenderá la tesis de que en el caso bajo estudio NO está llamada a declarar probada la excepción de Prescripción de la acción cambiaria del pagare de 317-29658172, con fecha de exigibilidad del 05 de marzo de 2019, y por tal motivo se debe ordenar continuar a la ejecución en la forma que fue dispuesta por el auto que libro el mandamiento compulsivo de pago en este proceso ejecutivo.

### **5º. ANALISIS DE LA EXCEPCION PROPUESTA**

Sea necesario, preliminarmente, señalar que en un proceso ejecutivo, como ha quedado claramente sentado la legislación vigente, la jurisprudencia y la doctrina, lo que se pretende, por parte del demandante es el cumplimiento de una obligación por la parte demandada, precisando que el demandante es el beneficiario de la obligación y por ello se conoce como el acreedor de la misma, y, a su vez, el demandado es la persona (natural o jurídica) quien debe el objeto de la obligación (ya sea una obligación de dar, hacer o no hacer) y por ello se llama deudor u obligado.

Ahora bien, las partes en un proceso ejecutivo son los que, de acuerdo con el título ejecutivo, están legitimados para, por un lado, reclamar el objeto de la obligación, o sea el acreedor, y, por el otro lado, para cumplir con lo establecido en el título que contiene la obligación, o sea el deudor.

Al exigirse, por parte de la legislación vigente, que el título debe contener una obligación clara, expresa y exigible, se tiene que al momento de demandarse

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA .  
 DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A  
 Nit. Nro. 900.215.071-1  
 DEMANDADO: OLGA LUCIA MONTENEGRO LUCUMI  
 C.C Nro. 29.658.172  
 RAD.: 765204003006-2019-00340-00

ejecutivamente sólo lo pueden ser parte del proceso las personas (naturales o jurídicas) previstas expresamente en el título ejecutivo, salvo la excepción de los herederos del obligado (ya sea del acreedor o del deudor), lo que indica que no se puede pretender accionar por o contra persona distinta a los señalados en el título.

Es bueno indicar que en el proceso ejecutivo estamos frente a un derecho reconocido y lo que se pretende es su cumplimiento, contrario a los procesos declarativos, donde el derecho aún no está reconocido y lo que se persigue es el reconocimiento.

Aunado a ello, cuando la obligación se encuentra plasmada en un documento de aquellos que la ley considera como un título valor, lo contenido allí se presume cierto y, por ende, el documento se reputa auténtico, según lo previsto en el artículo 793 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 244 del C. G. P., lo cual implica que aquel que quiera desvirtuar lo expresado allí le corresponde, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del C. G. P., la carga de la prueba, o sea de probar los hechos con los cuales se pueda dejar de lado la presunción que ampara a dicho documento.

De este modo, para el sub-judice el documento base de recaudo tiene la configuración de título valor, de ahí, ser la acción cambiaria la ejercida, y según el tenedor que lo ha presentado para el cobro, bajo la causal 2 del artículo 780 del Código de Comercio “falta de pago”.

En particular se trata del pagaré **No 317-29658172.**, suscrito por la demanda **Olga Lucia Montenegro Lucumi** por el valor de **\$12.958.201.00** en el que se establece de manera palmaria que su fecha de vencimiento lo es el **05 de marzo de 2019**, y que en el mismo título valor en su cláusula DECIMA se establecen las instrucciones que suscribió la acreedora en el momento de acceder a la acreencia que en un principio le fue otorgada por el Banco de las Microfinanzas BANCAMIS S.A, de atestar el espacio destinado a fecha de vencimiento en el momento de ser llenado el título valor, y que atendiendo tan precisas instrucciones se procedió antes de adelantar el cobro coactivo que actualmente nos ocupa por quien funge como legítimo poseedor del mismo a cubrirlos, situación que de entrada no contraria de forma alguna la voluntad expresada por la deudora al momento de suscribir el mismo, de conformidad con lo regulado por el art. 622 del Código de Comercio.

En esas condiciones se profirió el mandamiento ejecutivo en mientes, el que se dio a conocer personalmente a la curadora ad-litem de la ejecutada el día **26 de agosto de 2021** según constancia del correo electrónico enviado a la

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA .  
 DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A  
 Nit. Nro. 900.215.071-1  
 DEMANDADO: OLGA LUCIA MONTENEGRO LUCUMI  
 C.C Nro. 29.658.172  
 RAD.: 765204003006-2019-00340-00

profesional del derecho, quien ejerciendo el derecho a su defensa postuló la excepción de “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”, el dia 6 d septiembre de 2021.

Fundamenta su excepción teniendo en cuenta que el título valor 317-29658172 fue suscrito el 29 de abril de 2017 habiendo transcurrido 4 a años, 4 meses, por lo que solicita se exonere a la demandada de cualquier obligación que haya adquirido con dicho título por encontrarse prescrita la obligación.

El Despacho considera necesario aclarar que aunque la profesional del derecho hace referencia a tres (3) títulos valores, examinada la demanda y las pretensiones de la misma, se puede establecer que en el asunto bajo estudio fue presentado para su recaudo sólo el pagaré 317-29658172.

Bajo el anterior panorama, corresponde examinar tal exceptiva y con ese fin lo primero por señalar es que la acción aquí ejercida es **Cambiaria Directa** al estar encausada contra la aceptante de la promesa cambiaria:” *La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.*”(Art.781 C. Co.)

En cuanto al fenómeno de PRESCRIPCIÓN, en lo sustancial tenemos que el mismo se encuentra considerado bajo dos modalidades: Una **adquisitiva** o usucapión, que es el modo de adquirir las cosas ajenas; la otra: la **extintiva** de las acciones o derechos ajenos; así, en uno y otro caso, a más de sus requisitos de Ley en particular, operan por haber poseído las cosas, o por no haber ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo. De esta manera están consagradas en el artículo 2512 de Codificación Sustantiva Civil. “Se prescribe una acción o un derecho cuando se extingue por la prescripción “.

En nuestro caso, la extintiva de la obligación, que como podrá verse, es la encausada a paralizar la acción del demandante, con expresa consagración en el artículo 789 del C.C.:

**“la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.**

Postulados normativos que hacen remisión a las normas sustantivas del Código Civil:

**“Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA .  
 DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A  
 Nit. Nro. 900.215.071-1  
 DEMANDADO: OLGA LUCIA MONTENEGRO LUCUMI  
 C.C Nro. 29.658.172  
 RAD.: 765204003006-2019-00340-00

*aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa...”.*

“Art. 2535. De la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales. - La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se haya ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.-

Por tratarse entonces de la **acción cambiaria directa**, como se dejó reseñado antes, su **término prescriptivo es de tres (3) años**, tal como se infiere de los artículos 1551, 1554 y 2229 C.C. y 789 del C. Co., término aquel contado a partir del vencimiento del plazo, que es el período de tiempo que se pacta para cumplir la obligación.

De esta manera, al dar vista al título base de recaudo en causa, tenemos que en él se fijó como plazo para cubrir la obligación cual respaldaba, **el 05 de marzo de 2019**, significando que a partir de su exigibilidad –06º de marzo de 2019 - empezaba a correr a la acreedora el término letal de los tres (3) años para ejercer la acción cambiaria y precaver el **TERMINO PRESCRIPTIVO**, y que en su caso avanzaban hasta el **06 de marzo de 2022**.

Con todo, dicho fenómeno prescriptivo, por disposición del artículo 2539 de la ley sustancial Civil, puede ser interrumpido bajo dos modalidades:

“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial, salvo los casos enumerados en el artículo 2524”.

Dice el Artículo 94 del C.G.P., que la presentación de la demanda, “...interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado...”.

En el caso sub – examine la demanda se impetró el 13 de agosto de 2019 – fl.22 –el mandamiento de pago data del 18 de septiembre de 2019,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA .  
 DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A  
 Nit. Nro. 900.215.071-1  
 DEMANDADO: OLGA LUCIA MONTENEGRO LUCUMI  
 C.C Nro. 29.658.172  
 RAD.: 765204003006-2019-00340-00

siendo notificado por estado No. 145 del **19 de septiembre de 2019** y para que aplique la interrupción, según la normatividad trascrita parcialmente, debía notificarse a la demandada dentro del año siguiente a la notificación por estado al actor del auto de mandamiento de pago., es decir **20 de septiembre de 2020**, resalta el Despacho que a dicho término debe sumársele los 66 días hábiles por efectos de interrupción del proceso por la pandemia del COVID 19, (marzo 16 a 1 de julio de 2020) lo que arroja una fecha de vencimiento del término hasta el 28 de noviembre de 2020.

Se evidencia que la curadora ad-litem de la demandada señora Olga Lucía Montenegro Lucumi se notificó del mandamiento de pago el **26 de marzo de 2021**, es decir no se cumplió con lo preceptuado en el mencionado art. 94 del CGP., tampoco se logra la efectividad del término de los 3 años para que opere la prescripción establecida en el art. 789 del Código de Comercio, teniendo en cuenta como se dilucidó inicialmente que el vencimiento de la obligación lo era el **05 de MARZO DE 2019** de acuerdo a las instrucciones y la literalidad del mismo, por lo que fácilmente se deduce que para cuando se presentó la demanda y aun cuando se apersonó a la demandada a través de curadora ad-litem no había transcurrido el término de los tres (3) años, por lo que de igual forma decae el plazo prescriptivo para su plena operancia y hace evidente que no se pueda atender la excepción alegada por la curadora.

Es decir al momento de blandir el medico de defensa el extremo pasivo a través de la curadora ad litem, 6 de septiembre 2021, la acción cambiaria no estaba prescrita, pues la misma llegaría a su umbral el 5 de marzo de 2022.

Así las cosas se culmina, por lo tanto, que por parte alguna se puede admitir la prescripción invocada, por cuanto dicho término no concurre de manera alguna para el asunto tratado, y en consecuencia por este motivo está llamado a su fracaso el medio exceptivo argüido, por cuanto el plazo se sustenta en un hecho errado, teniendo en cuenta que la curadora ad-liem contabilice el término a partir de la creación del título valor, lo que contradice lo regulado por la ley y los antecedentes doctrinales y jurisprudenciales

## 6. CONCLUSIÓN

El despacho teniendo en cuenta lo expuesto declarará no probada la excepción prescripción de la acción cambiaria y consecuentemente se ordenará continuar Seguir adelante con la ejecución; así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del C. General del Proceso.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA .  
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A  
Nit. Nro. 900.215.071-1  
DEMANDADO: OLGA LUCIA MONTENEGRO LUCUMI  
C.C Nro. 29.658.172  
RAD.: 765204003006-2019-00340-00

## VI. DECISIÓN.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

### R E S U E L V E :

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de Prescripción de la Acción Cambiaria del Título valor (PAGARE), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

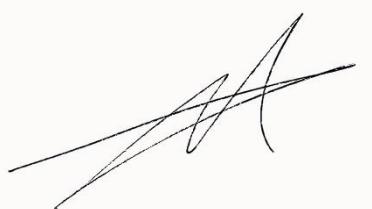
**SEGUNDO:** Consecuencia de lo anterior **SEGUIR ADELANTE** la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

**TERCERO.** LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO** Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

**QUINTO.** Condenar en costar a la parte ejecutada y en favor del extremo ejecutante. Las agencias en derecho se liquidarán por auto separado y las costas por secretaría

**COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1778ecc87a2317c74fdf73f46ce30ba4d7dcf5858170ea936e19dc3ecb7926**  
Documento generado en 12/08/2022 04:34:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, proceso Sucesión, Causante Pedro Antonio Figueroa Bedoya, radicación No. 76520400300620190043200; informando que el término para formular objeciones al escrito de inventario y avalúos adicional venció el 09 de agosto del 2022, sin pronunciamiento alguno de las partes. Sírvase proveer.

Palmira, Valle, agosto doce (12) del año 2022.

Francia Enith Muñoz Cortes

Francia Enith Muñoz Cortes

Secretaria.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira, V., doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Proceso sucesión 76-520-40-03-006-2019-00432-00

Solicitante: Henry Figueroa Cifuentes y otros

Causante: Pedro Antonio Figueroa Bedoya

**Auto No.1451.**

Visto el informe secretarial, y vencido el término de traslado que trata el art. 502, inciso final del CGP, las partes no formularon objeción alguna, se procede por parte del Despacho a impartir aprobación al inventario y avalúos adicional, presentado por la mandataria judicial de los herederos Henry Figueroa Cifuentes Milton Camilo Figueroa Otero Mónica Figueroa Cifuentes Gloria Lised Figueroa Muñoz, Jhony William Figueroa Cifuentes, Nubia Ruth Cifuentes Peláez.

Seguidamente se dará aplicación al artículo 507 del CGP., nombrando Partidor de la lista de auxiliares de la justicia, para realizar dicho trabajo, a quien una vez se posesione y esté debidamente facultado para realizar el trabajo de partición, se le concederá el término de diez (10) días para la realización del mismo, para lo cual se hará entrega de las piezas procesales que requiere para realizar el respectivo trabajo de partición.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** el inventario y avalúos adicional, presentado por la mandataria judicial de los herederos, de conformidad al artículo 502, inciso final del CGP.

**SEGUNDO: NOMBRAR** como partidor de la lista de auxiliares de Justicia a la señora CECILIA RIVEROS LORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.657.905, residente en la calle 14 No. 28-48 del Municipio de Palmira, Valle, celular 318-7954048, correo electrónico [riverosc64@hotmail.com](mailto:riverosc64@hotmail.com), quien una vez se posesione y

esté debidamente facultado para realizar el trabajo de partición, se le concederá el termino de diez (10) días para la realización del mismo.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez



## **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE**

### **SENTENCIA N. 007**

Palmira, Valle, doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022.)

Proceso: Prescripción de la acción Hipotecaria

Demandante: Liliana Gómez Díaz y

Victor Manuel Gómez Díaz

Demandado: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

Radicado: 765204003006-2020-00012-00

### **DETERMINACIÓN PRELIMINAR**

Efectuando el análisis del proceso se puede establecer que en el mismo resulta viable dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 278 numeral 2 del C.G.P. procediendo a emitir sentencia anticipada, en virtud a que, la decisión se habrá de soportar en los medios de prueba documentales aportadas con la demanda.

### **OBJETO DEL PROVEIDO**

Procede este Despacho a dictar decisión dentro de esta acción de prescripción de gravamen hipotecario, entablada por los señores **LILIANA GÓMEZ DÍAZ y VÍCTOR MANUEL GÓMEZ DÍAZ**, en contra del extinto **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO BCH**, con fines a liberar el Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **Nº 378- 98165** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

## **HECHOS EN QUE SE BASO LA DEMANDA.**

Se indica como marco general de antecedentes que, los señores **LILIANA GÓMEZ DÍAZ y VÍCTOR MANUEL GÓMEZ DÍAZ** adquirieron el Bien identificado con la matricula inmobiliaria 378 – 98165 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, por compra efectuada a **FIDUCIARIA FES S.A FIDUFES**, a través del instrumento Publico N° 4256 de fecha 21 de agosto del año 1998 en la Notaria Séptima de Cali.

Contiguamente se establece que, FIDUCIARIA FES S.A FIDUFES, constituyo hipoteca abierta de cuantía indeterminada en favor del **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO BCH**, sobre la totalidad del predio sobre el cual se desarrolló la Urbanización Poblado Campestre del Corregimiento el Carmelo del Municipio de Candelaria Valle, mediante la Escritura **N° 1998** de fecha 19 de abril del año 1996 ante la Notaria Tercera de Cali, lo cual grava el Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 382 – 98165 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Luego se señala que, FIDUCIARIA FES S.A FIDUFES, vende el Bien inmueble referido a los señores **LILIANA GÓMEZ DÍAZ y VÍCTOR MANUEL GÓMEZ DÍAZ, habiendo omitido la cancelación de la hipoteca sobre el** Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 382 – 98165 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, persistiendo dicha anotación en el historial de la propiedad.

Se refiere además que, el **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO**, dejo de tener existencia jurídica, de lo que devino la liquidación de este, habiéndose transferido los activos y pasivos al **BANCO COMERCIAL GRAN AHORRAR S.A**, a la cual le cobijo la misma suerte, al ser liquidada.

Póstumamente se señala que se configuró la absorción del BANCO COMERCIAL GRAN AHORRAR, por cuenta del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA.

Y como aspecto concluyente y de trascendencia para este asunto, se señala que, la hipoteca cuya cancelación se depreca, fue suscrita hace más de 38 años, por lo que, en sentir de los actores la acción hipotecaria se encuentra prescrita.

### **CAUSA PETENDI.**

La misma se ciñe a que, se emita orden judicial para la cancelación de la hipoteca que grava el Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 378- 98165, la cual corresponde a la hipoteca constituida por **FIDUCIARIA FES S.A FIDUFES**, a favor del **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO**, mediante la escritura Pública N° **1998 de fecha 19 de abril del año 1996 ante** la Notaría Tercera de la Ciudad de Cali, a razón de la acción hipotecaria que pudiese haber tenido el acreedor hipotecario.

El extremo actor justifica la interposición de la presente acción prescriptiva, en virtud a la imposibilidad de que, el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, procediera en tal forma, dado que dejó de existir jurídicamente.

### **ACTUACION PROCESAL.**

Se resumen en el Auto Interlocutorio N° 103 de fecha 27 de febrero del año 2020, advirtiendo que, de manera previa se habían surtido algunos ordenamientos, con ocasión a verificar que, en efecto BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA, fuese quien había absorbido al BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, con fines a integrar debidamente el Litis pasivo, oportunidad en la que se dispenso a este asunto, el trámite de verbal sumario, previsto en el Art 390 del Manual de Procedimiento.

Luego mediante Auto N° 1214 de fecha 26 de octubre del año 2021, se acepta la participación del BANCO BBVA, dada la participación del profesional del Derecho designado, donde también se surte la vinculación de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, de lo cual deriva contestación de dicha entidad, a través del cual se permite formular la EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, DECAIMIENTO DE LA LITIS, INEXISTENCIAS DE LA OBLIGACION DE CENTRAL DE

INVERSIONES S.A, FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE LA CONCILIACIÓN y la INNOMINADA, a través de abogado.

Ha de señalarse que, aun con la certeza de que, BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, jurídicamente ya no tenía existencia, por garantía al proceso se surtió emplazamiento y designación de curadora ad litem, en la persona de AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ, quien hizo pronunciamiento a los antecedentes facticos que envuelven la acción, más sin embargo no hubo oposición a las pretensiones incoadas por los señores **LILIANA GÓMEZ DÍAZ y VÍCTOR MANUEL GÓMEZ DÍAZ**

Finalmente se surte el traslado en lista de las excepciones formuladas.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales que permiten dar por establecida en debida forma la relación jurídico procesal, así: Este Juzgado es competente para conocer del asunto conforme al artículo 28 numeral 7 del Manual de Procedimiento, que al efecto señala

7. En los procesos en que se ejercenten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Luego la parte demandante es una persona con capacidad para obligarse y respecto de la parte demandada, quienes pueden eventualmente oponerse a la prosperidad de la pretensión, fueron convocados a este

juicio, bien sea en razón a la venta de cartera o a la absorción que sufrió el extinto BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, incluso para sus garantías se dispuso su emplazamiento, y designación de curador ad litem, lógicamente aunado al llamamiento del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, y de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, de los que se supo representaban parte de sus derechos, activos y pasivos, por lo que la demanda cumple con los requisitos formales generales y especiales que permitieron cursar su ruta procesal.

En lo demás, No se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en virtud a que, se agotaron todos los actos procesales que integran este trámite.

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:**

La legitimación en la causa se deriva del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico-procesal.

En este asunto se tiene que la parte demandante, integrada por los señores LILIANA GÓMEZ DÍAZ y VÍCTOR MANUEL GÓMEZ DÍAZ, está legitimada para haber incoado este juicio, en razón de ostentar el derecho real de Dominio, en relación al Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 382 – 98165 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, justamente la propiedad que se busca liberar del gravamen hipotecario.

Referido al histrión pasivo, habría que decirse que quien tiene dicha atribución de manera directa, es el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, pues fue a su favor que se constituyó el gravamen de hipoteca, No obstante, ante la disolución de este, se llamó a quienes eventualmente se podrían tener como sus sucesores en lo que respecta a las obligaciones que fueron el sustento de la existencia del gravamen.

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

El Despacho deberá resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿(i) Debe declararse la prescripción extintiva del gravamen hipotecario que se encuentra contenido en la Escritura pública No. 1998 de 19 de abril de 1996, la cual afecta el Bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-98165 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira? y (ii) finalmente establecer si atañe ordenar la cancelación de la obligación contraída mediante contrato de mutuo por parte de FIDUCIARIA FES S.A FIDUFES (FIDEICOMISO INMOBILIARIO FI 016 POBLADO CAMPESTRE), y a favor de BANCO CENTRAL HIPOTECARIO.

## **FÁCTICAS PROBADAS**

1. CISA certificó en fecha del 11 de noviembre del año 2021 que, el FIDEICOMISO POBLADO CAMPESTRE II identificado con el N° 29998440, tenía vínculos comerciales con el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, obligación que fue cedida a la COMPAÑÍA CENTRAL DE INVERSIONES S.A, mediante contrato de compraventa celebrado el día 24 de noviembre del año 2000, de la cual se dice que posteriormente fue cancelada por cumplimiento de acuerdo de pago, que incluyó condonación de capital e intereses en marzo del año 2006.
2. CENTRAL DE INVERSIONES certificó que, el señor VICTOR MANUEL GOMEZ DIAZ (C.C 16.792.786), a fecha del 30 de junio del año 2021, NO registraba en la base de datos como deudor o codeudor de alguna obligación cedida a dicha entidad.
3. CENTRAL DE INVERSIONES certificó que, la señora LILIANA GOMEZ DIAZ (C.C31.944.982), a fecha del 02 de junio del año 2021, NO registraba en la base de datos como deudor o codeudor de alguna obligación cedida a dicha entidad.
4. El liquidador del Banco Central Hipotecario BCH, expidió la Resolución N° 020 de agosto 29 del año 2008, a través de la cual declaró terminada la existencia Legal del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO BCH EN LIQUIDACIÓN y demás ordenamientos

desprendidos de allí.

5. La Cámara de Comercio de Bogotá señaló a esta judicatura que, en efecto el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, había terminado su existencia legal, a través de la Resolución N° 020 de agosto 29 del año 2008 y que GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A, fue absorbida mediante fusión por la SOCIEDAD BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A –BANCO BBVA COLOMBIA.
6. La Acreencia con el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, fue por la suma de \$ 13.430.812, según el contenido de la escritura incorporada al Plenario.
7. La curadora ad litem que asiste a esta acción en representación del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, durante el término de traslado de la demanda no planteo excepción de ningún tipo.
8. Este director judicial en el estudio que hiciere del instrumento público en el cual se contiene la garantía hipotecaria, verificó que, la vigencia del gravamen se trazó para un periodo de 15 años, a partir de su constitución.

### **TESIS DEL DESPACHO.**

La tesis que sostendrá este Despacho es que, si bien no se cumplen los términos para tener por materializada la prescripción extintiva, se ha configurado una forma de extinción de la hipoteca y se configura por el pago de la obligación principal, en los términos del Art 1625 del Código Civil.

ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

**Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:**

## **1o.) Por la solución o pago efectivo.**

### **PREMISAS NORMATIVAS.**

#### **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**

La ley sustantiva en su artículo 2512 C.C, establece que mediante la prescripción se pueden adquirir las cosas, **extinguir las acciones o derechos**, por efectos de la posesión o por la inactividad en su ejercicio en el decurso del tiempo siempre que concurran las exigencias de Ley.

Frente a esta figura jurídica el artículo 2513 del C.C, consigna que para aprovecharse de ella debe alegarse, siendo vetado que el Juez la decrete de oficio, reseñando el inciso segundo que fuera adicionado por la Ley 791 de 2002 en su artículo 2 inciso 2, que extintiva o adquisitiva puede ser invocada por vía de excepción y de acción sea por el prescribiente, sus acreedores o quien tenga interés en su declaración así hubiere renunciado a ella.

De otro lado, el artículo 2535 de la misma codificación positiva establece lo siguiente:

la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

De cierta forma la pasividad del acreedor en el ejercicio de la reclamación de su derecho de crédito, abre la puerta para que, llegada la exigibilidad de la obligación, el deudor bajo el modo extintivo y transcurrido el término, evite el ejercicio de la acción ejecutiva.

En términos de la Corte Suprema de Justicia (C.S.J Cas., 2 de noviembre de 1927, XXXV) "la única condición necesaria para la prescripción

extintiva de acciones y derechos es solamente el que se cumpla cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Ella se funda tanto en la presunción de que las obligaciones y derechos ajenos se han extinguido, como en el concepto de pena inflijida al acreedor negligente que ha dejado pasar un tiempo considerable sin reclamar su derecho”

En este asunto, debe también tenerse en cuenta el artículo 2539 de la codificación sustantiva, en lo que refiere a las formas de interrupción de la prescripción, tanto de manera natural, como civil.

### **CONTRATO DE HIPOTECA Y SU EXTINCIÓN.**

Ahora, frente al contrato de hipoteca, por definición legal en el artículo 2432 del Código Civil, tenemos que

“La hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor”

De donde se desprende ciertas características esenciales a saber:

- (i)** Es un derecho real de carácter accesorio e indivisible;
- (ii)** Recae sobre bienes inmuebles debidamente individualizados;
- (iii)** Su fuente será un contrato de carácter solemne;
- (iv)** se impone un derecho de preferencia en favor del acreedor, para efectivizar su crédito por el valor del inmueble con respecto a otros acreedores.

En torno a la extinción de la hipoteca, el artículo 2457 del C.C determina: “La hipoteca se extingue junto con la obligación principal. Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida. Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva”

Disposición que refuerza la característica que reviste la naturaleza de la hipoteca asociada al carácter accesorio, lo que encuentra también respaldo en el propio artículo 2537 ibídem al establecer que “la acción

hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden”.

Fluye en la misma línea indicativa, la extinción de una hipoteca abierta, pues al tratarse de una característica esencial, la misma no desaparece en este tipo de hipotecas a partir de la propia regulación que emerge del artículo 2438 C.C.

La hipoteca podrá otorgarse bajo cualquiera condición, y desde o hasta cierto día.

Otorgada bajo condición suspensiva o desde día cierto, no valdrá sino desde que se cumpla la condición o desde que llega el día; pero cumplida la condición o llegado el día, será su fecha la misma de la inscripción.

**Podrá así mismo otorgarse en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda; y correrá desde que se inscriba.**

La Sala Civil<sup>1</sup> del Tribunal Superior de Bogotá refiriéndose a este aspecto, destacó que: “no puede afirmarse, desde ningún punto de vista, que la hipoteca sólo es accesoria cuando es cerrada, y que será principal cuando es abierta. No. La hipoteca siempre debe ser considerada como un contrato accesorio, pues “precisa una prestación de seguridad (praes, garante; tare, estar como), esto es, un deber de certeza, certidumbre y seguridad frente a determinados riesgos cuya ocurrencia, efectos y consecuencias se cubren, amparan o garantizan”, y “tiene como función práctica o económica social garantizar el cumplimiento de una obligación principal a la cual accede<sup>2</sup>”.

---

<sup>1</sup> Sentencia de 7 de octubre de 2009 Magistrado Marco Antonio Álvarez.

<sup>2</sup> S. de J., Sala de Casación Civil, sent. de 1º de julio de 2008, exp. 2001-00803-01.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho que la **hipoteca no puede gozar de una duración indefinida** y aunque el tratamiento frente a la hipoteca abierta se dirige a entender como esa excepción a la posibilidad de extinción bajo las formas dispuestas en el artículo 1625 de una de las obligaciones, tal como lo expresa al indicar "o a menos que la hipoteca sea de aquella que se conoce como "abierta" (art. 2438, inc. final), en cuyo caso la extinción de una cualquiera de las obligaciones caucionadas por la hipoteca, por pago o por algún otro de los motivos enumerados en el artículo 1625 del C. C., la deja viva, cabalmente para que siga cumpliendo con el propósito para el cual se la otorgó<sup>3</sup>."

Se hace necesario que exista otra obligación, acogiendo de esa manera el criterio de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que sobre este tópico afirma: "Más, para que –en tal caso- la extinción de la obligación principal no provoque la decadencia de la hipoteca, es necesario que exista otra obligación, porque de lo contrario se producirá el efecto previsto en el inciso 1º del artículo 2457 del C. C. Con otras palabras, un contrato de hipoteca abierta celebrado con anterioridad al crédito o créditos para cuya seguridad se constituye, vale como hipoteca eventual o condicional, por lo que su efectividad queda sujeta al posterior nacimiento de la obligación u obligaciones principales; por consiguiente, una vez ajustados "los contratos a que acceda", la hipoteca ya no será eventual, pues se habrá cumplido la condición a la que estaba sometida, de suerte que extinguida la deuda o deudas garantizadas, por cualquiera de los modos previstos en la ley, necesariamente se extinguirá el gravamen, justamente por ser accesorio y porque no puede subsistir sin aquellas."

## **RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES FUNDADAS POR**

### **CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA.**

#### **I) EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia Expediente 4219.

## **POR PASIVA.**

Su teoría se encuentra basada en que, la obligación que adquirió FIDECOMISO POBLADO CAMPESTRE II, fue homologada y cedida a CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA, con el serial 807201021785, la cual fue cancelada por cumplimiento de acuerdo de pago, fundamentando que, en ese orden de ideas no puede disponer, responder o aceptar un litigio por una obligación que fue cancelada, aduciendo que, no se tiene la condición de acreedor hipotecario.

En relación a la alternativa planteada, para defensa de CISA, ha de decirse que, esta judicatura reconoce la sustentación que lidera en lo que refiere el pago de la obligación, dado los soportes documentales que se arribaron en ese sentido, sin embargo, al haber gozado de esa cartera en un determinado lapso de tiempo, si le asiste la atribución por pasiva para haber comparecido a este juicio, pues es precisamente sus afirmaciones, lo que da merito a declarar la extinción de la hipoteca, al no existir obligaciones pendientes de pago, sino que contrariamente se han evaporado por razón de haber solventado tales compromisos, pudiendo colegirse que, ni **FIDECOMISO POBLADO CAMPESTRE II**, ni los ciudadanos **LILIANA GÓMEZ DÍAZ y VÍCTOR MANUEL GÓMEZ DÍAZ**, ostentan pendientes para con esta entidad que compra, vende y administra los activos del Estado.

Lo anterior no implica que, **CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA**, vaya a ser destinatario de alguna orden judicial para satisfacción de las pretensiones ideadas por los demandantes, sin embargo, su participación en este juicio declarativo de extinción de hipoteca, ha dado lugar a establecer la inexistencia monetaria de la obligación económica a lo cual se sujeta la hipoteca, de manera que, no encuentra auxilio la favorabilidad de esta excepción, y así se hará la pertinente declaración.

## **II). DECAIMIENTO DE LA LITIS.**

Para juicio de esta agencia judicial, la Litis no sucumbe por el hecho de que, el crédito al cual se ató la hipoteca haya sido satisfecho, pues CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA, como continuador de la

obligación que a su favor tuvo BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, le estaba dado comparecer a esta causa aclarar el escenario vertido, en lo que refiere al pago de la obligación, como en efecto lo hizo, y ello per se no devasta la acción impetrada por los señores **LILIANA GÓMEZ DÍAZ y VÍCTOR MANUEL GÓMEZ DÍAZ**.

### **III). INEXISTENCIAS DE LA OBLIGACION DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

Comparte esta judicatura la afirmación de que, **CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA**, no exhibe relación sustancial actualmente con los demandantes **LILIANA GÓMEZ DÍAZ y VÍCTOR MANUEL GÓMEZ DÍAZ**, No obstante, de allí deriva que, con el conocimiento a que se ha hecho este juzgador en el desarrollo de esta causa, se llegó al convencimiento de que, si la obligación es inexistente, y al saberse que la hipoteca es accesoria, no tiene razón jurídica válida para que esta subsista por sí misma, pues ciertamente su propósito que, era garantizar el pago de la obligación, ya se cumplió.

### **IV). FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE LA CONCILIACIÓN.**

En efecto esta agencia judicial no requirió a la parte actora para que agotase la conciliación como requisito de procedencia con ocasión a acudir a la jurisdicción para resolución de la situación planteada, sin embargo, para criterio de este censor, ello obedeció a que, originariamente con quien se había contraído la obligación, en el caso específico BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, se extinguió, y razonablemente se vislumbra que, el extremo actor contempló como único médico para complacencia de su propósito la declaración judicial.

### **VI). INNOMINADA**

Este Juzgador no detectó una declaración oficiosa que, le correspondiera declarar en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA, máxime cuando a esta entidad no se lanzará ninguna orden para materializar.

## **CASO CONCRETO:**

Los demandantes **LILIANA GÓMEZ DÍAZ y VÍCTOR MANUEL GÓMEZ DÍAZ**, por conducto de procurador judicial buscaron con esta demanda obtener la cancelación de la obligación de mutuo garantizada con la hipoteca constituida mediante escritura pública Escritura pública No. 1998 de 19 de abril de 1996, y la extinción de la hipoteca por prescripción.

Las constancias procesales indican que mediante escritura pública No.4256 de 21 de agosto de 1998 de la Notaría séptima del círculo de Cali, FIDUCARIA FES S.A FIDUFES (FIDEICOMISO INMOBILIARIO FI 016 POBLADO CAMPESTRE), enajeno el derecho de propiedad a favor de los señores **LILIANA GÓMEZ DÍAZ (c.c 31.944.982) y VÍCTOR MANUEL GÓMEZ DÍAZ (c.c 16.792.786)**.

Se allega también, certificado de libertad y tradición del Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 378- 98165 en cuya anotación 02 se registra la hipoteca abierta de cuantía indeterminada, en favor de BANCO CENTRAL HIPOTECARIO.

Con los aludidos documentos, se ha podido corroborar la existencia de un gravamen hipotecario sobre el inmueble propiedad del extremo demandante que facilita el ejercicio de este proceso para lograr la extinción por alguna de las formas previstas en el Código Civil, para su decreto y que a voces de los actores se ajustan a la descrita en el numeral 1º del artículo 1625 ibídem, sin embargo, tal como fuera estudiado en la referencia normativa expuesta en precedencia, la misma puede ser interrumpida ya sea natural o civilmente bajo lo enseñado por el artículo 2539, como situación que en este asunto debe ser declarada al verificarse con el certificado de libertad y tradición aportado, que en su anotación 2 de 23 de abril de 1996, se registró dicha afectación, de la que se ha concluido ya no se encuentra materialmente adherida a la obligación principal, por cuanto está a la fecha se ha desvanecido.

Esta circunstancia lleva a determinar que en este asunto operó una interrupción civil de la prescripción en imperio del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, normatividad vigente para la época, pero trasladado al Art 94 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) que interrumpió desde que se efectuaron los pagos para el año 2006, según los reportes que se encuentran al interior de estas diligencias, y dado que, la vigencia de la hipoteca se previó para un periodo de 15 años, los mismos se cumplieron a partir del 23 de abril del año 1996, y hasta 23 de abril del año 2011, lo que señala que, los diez (10) años de prescripción darían solo hasta tiempo del año 2021, tiempo posterior a la formulación de la demanda, por cuanto a la iniciación de estas diligencias solo habían transcurrido 08 años y nueve meses aproximadamente.

Bajo esas circunstancias fácticas, debe decirse que ocurrida esta interrupción civil, en principio la pretensión de prescripción extintiva estaría llamada al fracaso, no obstante esta Judicatura no puede ser ajena a la petición que involucra el extremo actor, de que se declare la extinción de la hipoteca, lo que de una interpretación sustancial de lo recabado en el expediente permite avizorar que si bien no concurre en este caso el término prescriptivo, si enmarca su pretensión en una forma de extinción prevista en el artículo 1625 numeral 1 por solución o pago efectivo. En efecto, encuentra el Juzgado los suficientes elementos de juicio para examinar la presencia de esa causal de extinción al establecerse con la escritura de hipoteca examinada.

Son así los medios probatorios documentales, las premisas sustantivas y procesales, y además la exegesis de este juzgador, los que llevan al Despacho a establecer que los señores demandantes **LILIANA GÓMEZ DÍAZ y VÍCTOR MANUEL GÓMEZ DÍAZ**, carecen de otras obligaciones a su cargo que se respaldaran por la hipoteca, no siendo dable que permanezca en la indefinición ese gravamen, al existir los medios de cognición suficientes y conclusivos para obtener su extinción por pago total de la obligación, lo que dio lugar a configurar la extinción de la hipoteca con sustento en el artículo 1625 numeral 1. De ese modo debe declararse la extinción de la hipoteca ordenando su levantamiento.

Finalmente se declara que, no habrá condena en costas para el extremo pasivo, pues su cooperación ayudo a la resolución de este caso de la menor forma, aplicando principios de equidad y justicia material.

### **CONCLUSIONES FINALES.**

Vale la pena precisar que, en lo que refiere a la inexistencia de la obligación, se le haya la razón a CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA, por cuanto en efecto ello es lo que en este caso particular ha producido la determinación de este Juzgador para declarar la extinción de la hipoteca, sin embargo, ese antecedente per se, no derriba la pretensión de la parte actora.

También atañe señalar que, en efecto la parte actora no agoto requisito de procedibilidad, no obstante, por dos razones básicamente ello no tiene identidad que afecte la favorabilidad de la pretensión, de un lado el acreedor originario dejó de existir, y en segundo orden, en virtud el éxito de esta acción, deviene del transcurso del tiempo, para configurar la extinción del Derecho.

Por tanto, se declararán como ciertas las excepciones acabadas de referir, reiterando que, ello no alterará el triunfo de la pretensión.

### **DECISON**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DETERMINAR** favorable el planteamiento de **CENTRAL DE INVERSIONES S. A - CISA**, referido a **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACION**, de conformidad con lo advertido en el Desarrollo de la presente decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR EXTINTA POR PRESCRIPCIÓN** la obligación principal y por ende el contrato accesorio, esto es el gravamen hipotecario, constituido a través de la Escritura Pública No. 1998 del 19 de abril de 1996 de la Notaria Tercera de Cali Valle, que grava el inmueble con matrícula inmobiliaria 378-98165 de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Palmira, conforme con las consideraciones desvertebradas en esta providencia.

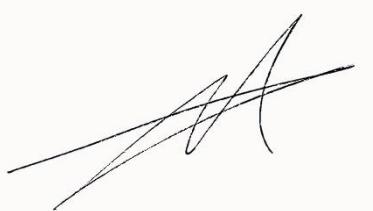
**TERCERO: ORDENESE** a la la Notaria Tercera de Cali Valle, que proceda de conformidad, con la cancelación del gravamen hipotecario, lo cual se constituyó mediante la Escritura Pública No. 1998 del 19 de abril de 1996, la cual fuere otorgada por FIDUCIARIA FES S.A FIDUFES (FIDEICOMISO INMOBILIARIO FI 016 POBLADO CAMPESTRE), a favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, cancelación que habrá de correr a costa de la parte demandante, conforme con la declaración proferida por esta instancia judicial, en el ordenamiento anterior. Una vez efectuada la cancelación ante la Notaria Tercera de Cali Valle. **LÍBRESE OFICIO**, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Palmira, para que se sirva inscribir la presente providencia en el folio de matrícula inmobiliario citado (378-98165). **Remítase** copia de la parte resolutiva de esta **Sentencia Nº 007** de fecha 12 de agosto del año 2022, a la Notaria Tercera del Círculo de Cali Valle, para lo pertinente.

**CUARTO: NO HABRA LUGAR A CONDENA DE COSTAS** del proceso.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** esta providencia como lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso, POR ESTADO.

**SEXTO: Cumplido todo lo anterior ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con los postulados del artículo 122 del Código General del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

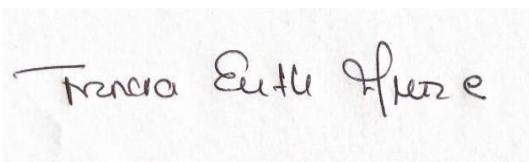
Código de verificación: 34109f13703d097d2a4a3c9899c4510e3a15de0209c74b0219ba5819f445a0af

Documento generado en 12/08/2022 04:34:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 11 de agosto del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso sobre correos allegados los días 16 de diciembre del 2021, 06 de julio del 2022, en donde el primero aporta intento de notificación de que trata el Decreto 806 del 2020, y el segundo nuevamente aporta intento de notificación, tratándose de la misma notificación que se realizó el 17 de agosto del 2021, en el correo [JEGORION@GMAIL.COM](mailto:JEGORION@GMAIL.COM) que se informó en la demanda ahora bien, así transcurrieron los términos: El memorial de notificación junto con sus anexos fue entregado el 17 de agosto del 2021, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, miércoles 18 y jueves 19 de agosto del 2021 haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir: viernes 20, lunes 23, martes 24, miércoles 25, jueves 26, viernes 27, lunes 30, martes 31 de agosto del 2021, miércoles 01, jueves 02 de septiembre del 2021, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.



Francia Enith Muñoz Cortes  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
**PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1440/**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE. BANCO DE OCCIDENTE**  
**NIT. 890.300.279-4**  
**DEMANDADO: JHON EDUARD GARZÓN**  
**C.C. 94.544.339**  
**RADICADO: 765204003006-2021-00072-00**

Palmira (V), doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

#### **ANTECEDENTES**

BANCO DE OCCIDENTE por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor JHON EDUARD GARZÓN, dictándose el Auto del 23 de abril del 2021.

#### **OBJETO DEL PROVEÍDO**

Resolver sobre el intento notificación realizado el 17 de agosto del 2021, amparándose en el art 8 de Decreto 806 del 2020, norma vigente para ese momento y que se vuelve permanente

mediante la Ley 2213 del 2022, “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

## TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 23 de abril del 2021.

El demandado JHON EDUARD GARZÓN., se notificó conforme el art. 8° del Decreto 806 del 2020, norma que se vuelve permanente mediante la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

El memorial de notificación junto con sus anexos fue entregado el 17 de agosto del 2021, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, miércoles 18 y jueves 19 de agosto del 2021 haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir: viernes 20, lunes 23, martes 24, miércoles 25, jueves 26, viernes 27, lunes 30, martes 31 de agosto del 2021, miércoles 01, jueves 02 de septiembre del 2021, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.

## CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el extremo actor allegó el correspondiente intento de notificación que se le realizó a la parte demandada el señor JHON EDUARD GARZÓN, del 17 de agosto del 2021 a través del correo [JEGORION@GMAIL.COM](mailto:JEGORION@GMAIL.COM), como se aprecia en certificado de Pronto Envíos con Guía No. 353473500825, quien a ojos de este servidor se surtió de manera adecuada, conforme a los criterios del Decreto 806 del 2020, norma vigente para el momento de realizarse la actuación, no sobra decir que la dirección electrónica que se utilizó fue la aportada en la Demanda; en suma, esta judicatura ordenará dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

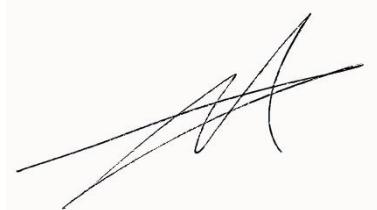
**SEGUNDO.** LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del

Proceso.

**CUARTO.** Las agencias en derecho se liquidarán en auto separado a favor del extremo actor y en contra del extremo pasivo y las costas por secretaria.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 014c8a2b1aa3202c3565b653da71abfe7a905ef954f2e085ea1dc1b87e809682

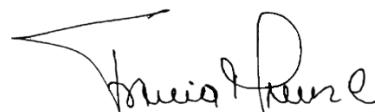
Documento generado en 12/08/2022 04:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 12 de agosto de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre los términos transcurridos sobre las notificaciones realizadas con antelación:

La citación para la notificación personal fue enviada el 23 de mayo del 2022, transcurriendo cinco (5) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, martes 24, miércoles 25, jueves 26, viernes 27 y lunes 30 de mayo del 2022, término que transcurrió sin que el demandado compareciera al Despacho o allegara pago o excepción alguna.

De otro lado, el memorial de notificación por aviso junto con su anexo fue entregado el 04 de junio del 2022, el cual se tiene por notificado al finalizar el día hábil siguiente a su entrega, es decir, el lunes 06 de junio del 2022, tres días que tiene la parte para retirar o solicitar copias, esto es, martes 7, miércoles 8 y jueves 9 de junio de 2022, empezó a correr los términos, para que pagara dentro de 5 días y 10 para presentar excepciones 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24 de junio de 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.



**FRANCIA MUÑOZ CORTES**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
**PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1450/**

**PROCESO:** **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**  
**DEMANDANTE:** **JOSE YESID JARAMILLO ORREGO**  
**C.C. 16.239.165**  
**DEMANDADO:** **GERSAIN VIDAL**  
**C.C. 16.242.273**  
**RADICADO:** **765204003006-2021-00329-00**

Palmira (V), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

## **I. ANTECEDENTES**

El señor JOSE YESID JARAMILLO ORREGO por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor GERSAIN VIDAL.

## **II. TRÁMITE**

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 09 de diciembre de 2021.

El demandado GERSAIN VIDAL, se notificó conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, como se indica a continuación:

La citación para la notificación personal fue enviada el 23 de mayo del 2022, transcurriendo cinco (5) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, martes 24, miércoles 25, jueves 26, viernes 27 y lunes 30 de mayo del 2022, término que transcurrió sin que el demandado compareciera al Despacho o allegara pago o excepción alguna.

De otro lado, el memorial de notificación por aviso junto con su anexo fue entregado el 04 de junio del 2022, el cual se tiene por notificado al finalizar el día hábil siguiente a su entrega, es decir, el lunes 06 de junio del 2022, tres días que tiene la parte para retirar o solicitar copias, esto es, martes 7, miércoles 8 y jueves 9 de junio de 2022, empezó a correr los términos, para que pagara dentro de 5 días y 10 para presentar excepciones 10, 13,14,15,16,17,21,22,23,24 de junio de 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

### **III. CONSIDERACIONES**

De entrada, se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente al señor GERSAIN VIDAL, como directo obligado al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

### **RESUME:**

**PRIMERO** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN del crédito en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, en favor de JOSE YESID JARAMILLO ORREGO contra GERSAIN VIDAL de conformidad a la consideración de la presente providencia.

**SEGUNDO** Decretar la venta en subasta pública del bien hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-193710 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira (V) de propiedad del demandado, previa verificación de la inscripción del embargo, materialización de la diligencia de secuestro y avalúo en los términos del Art 444 del C.G.P, para que con su producto cubra al demandante el crédito y costas en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo.

**TERCERO.** LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquídense de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Agregar al plenario la corrección de la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 378-193710.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "RUBIEL VELANDIA LOTERO", is placed within a white rectangular box.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informando que el día 29 de junio de la calenda en cita, se notificó de manera personal el señor Rubén Darío Usma Jiménez, quien presentó a través de apoderado judicial, contestación a la demanda presentando excepciones de mérito el día 27 de julio del presente año. Sírvase proveer.

Palmira, Valle, agosto doce (12) del año 2022.

Francia Enith Muñoz Cortes

Francia Enith Muñoz Cortes

Secretaria.

Sucesión

Radicación No. 76-520-40-03-006-**2022-00102-00**

Demandante: Mayra Lorena Usman Acosta c.c. 1.113.668.307

Causantes: Javier Usman Rincón c.c. 16.253.861

y Rosa Elvira Acosta Luna c.c. 27.073.784

Auto No.1400



### **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira, V., doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

### **OBJETO DEL PROVEIDO**

Proveer sobre la intervención del heredero **RUBEN DARIO USMA JIMENEZ (C.C 14.695.742)**, quien tiene la calidad de descendiente en primer grado del causante **JAVIER USMAN RINCÓN**, en sentido semejante se hará reconocimiento del derecho de postulación dada la participación a través de abogado, dentro de este asunto liquidatorio.

### **ANTECEDENTES**

A esta causa se ha arribado el registro civil de nacimiento del señor **RUBEN DARIO USMA JIMENEZ**, lo cual soporta el grado de parentesco con el causante **JAVIER USMAN RINCÓN<sup>1</sup>**, conjunto a esto, se adoso mandato al abogado **JHON FABIO ARANGO LONDONO (C.C 94.323.223 y T.P N° 368.761)**, quien ideó contestación a la demanda de sucesión y planteamiento de medios de excepción, lo que demanda que se viertan las siguientes reflexiones.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dada la concurrencia del heredero **RUBEN DARIO USMA JIMENEZ**, media lugar a aplicar la disposición contenida en el Artículo 491 numeral 3ro del Código General del Proceso que puntuiza lo siguiente,

Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

3. **Desde que se declare abierto el proceso** y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, **cualquier heredero**, legatario o cessionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea **podrán pedir que se les reconozca su calidad**. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

Por cuenta de la asistencia profesional, se hará el reconocimiento de personería al togado, de acuerdo a las facultades que se extendieron, sin embargo, sea esta oportunidad para ilustrar al procurador judicial que, los procesos de sucesión no tienen contemplado en su trámite pronunciarse a cada uno de los hechos de la demanda, y menos aún forjar medios de excepción para replicar las pretensiones de quien ha promovido el trámite liquidatorio, sencillamente por cuanto el propósito es enlistar pasivos y activos para distribuir los bienes entre los herederos y de ser el caso cónyuge o compañera permanente, dicho de otra forma para adjudicar las asignaciones que de acuerdo con la Ley corresponda.

Más allá de la técnica procesal que se debe tener en los procesos de sucesión, este Juez director ha sido cauteloso de revisar aun cuando **NO** procedía, el examen a la réplica formulada, encontrando que se hace un señalamiento de la existencia de un dinero que presuntamente se hallaba en la vivienda del causante **RUBEN DARIO USMA JIMENEZ**; sobre ello ha de decirse que, la judicatura parte del principio de la buena fe respecto de las actuaciones de las partes, solicitantes e intervenientes dentro de cualquier tipo de proceso, sin embargo ello son conjeturas que, no le es dable a este Juzgador tener como componente de la masa sucesoral, salvo que, en la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el Art 501 de

---

<sup>1</sup> Quien Falleció en tiempo del 25 de marzo del año 2021.

la Ley 1564 de 2012, la heredera proponente de la sucesión se sirva aceptar dicha afirmación, caso en el cual dicho monto se incluiría en el inventario de bienes, por ende de ello no es conducente correr traslado o asignar alguna declaración, en virtud a su improcedencia y en efecto así se hará la correspondiente declaración.

En secuencia de ideas, también resulta preponderante prevenir al abogado del heredero **RUBEN DARIO USMA JIMENEZ** de que tenga de presente para el desarrollo del trámite de esta sucesión que, estamos de cara un trámite doble por el deceso de los esposos **JAVIER USMAN RINCÓN** y **ROSA ELVIRA ACOSTA LUNA**, y al ser el asignatario descendiente en primer grado únicamente del señor **JAVIER USMAN RINCÓN**, su participación no es equiparable en las mismas condiciones a la de la heredera **MAYRA LORENA USMAN (C.C 1.113.668.307)**, pues en ese evento dicha ciudadana participa además de los derechos de sucesión de su progenitora, aspecto que no sucede con **RUBEN DARIO USMA JIMENEZ**, quien solo recibirá la herencia de su ascendiente en primer grado.

Por lo demás, sea esta la ocasión, para señalar que, habiendo vislumbrado al interior del proceso que se busca indagar sobre la posible existencia de dinero, que eventualmente podría haber poseído el hoy causante **JAVIER USMAN RINCÓN** dentro de la Cooperativa **COTRAIM DE PALMIRA, con el objeto de agregarlo a esta causa**, y en virtud a que se avizoró que fue agotado el Derecho de petición, el cual no satisfizo el querer del peticionario, se lanzará la orden por parte de esta agencia judicial,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** como heredero al señor **RUBÉN DARÍO USMA JIMÉNEZ** (C.C 14.695.742), del causante **JAVIER USMA RINCON**, en virtud a que demostró a esta célula judicial su grado de parentesco.

**SEGUNDO: DENEGAR** trámite a las excepciones de mérito formuladas, de acuerdo a las razones dadas en el Desarrollo de esta decisión.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** remítase el Link del expediente a los procuradores judiciales que llevan la asistencia de cada uno de los herederos participantes en esta sucesión doble e intestada, a razón del deceso de los señores **JAVIER USMAN RINCÓN** y **ROSA ELVIRA ACOSTA LUNA**, a efectos de que visualicen las actuaciones acontecidas al interior de estas diligencias.

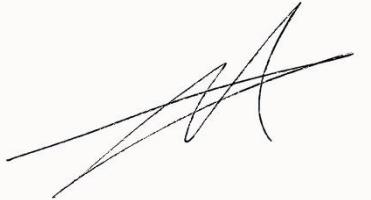
**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JHON FABIO ARANGO LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.323.223 y T.P. No. 368.761 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, correo SIRNA ajohnfabio@gamil.com, para que obre como

apoderado del señor **RUBÉN DARÍO USMA JIMÉNEZ**, dentro de este trámite liquidatorio.

**QUINTO: OFICIAR A LA COOPERATIVA COTRAIM DE PALMIRA**, con el fin de que certifiquen, el estado de cuenta e informen que dineros reposan a favor del causante **JAVIER USMA RINCO** (C.C 16.253.861), en caso afirmativo se **ORDENA** ponerlos a disposición de este Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira 76-520-20-41-006 en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, dentro de la presente sucesión, con radicación No. 76-520-40-03-006-2022-00102-00.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

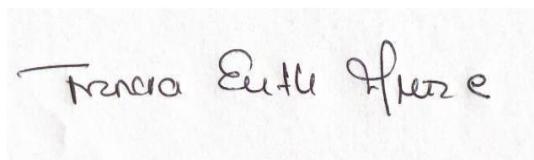
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 958dd9d6202ae446ab744792d9e93cd4fb19ca0a1856fb3803c58240e2894a4

Documento generado en 12/08/2022 04:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 12 de agosto de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correos allegados los días 23 de junio del 2022, 05 de julio del 2022, 15 de julio 2022, 04 de agosto del 2022, donde en el primero se aporta intento de notificación del art 291 del CGP y se informa de las direcciones físicas Calle 47 No. 28 – 02 – Palmira (V) y Calle 6 No. 1 A – 103 – Palmira (V), en el segundo correo el apoderado del demandante solicita al Despacho se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro, en el tercer correo se aporta certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.378-179328, en cual aparece registrada la medida ordenada por este Despacho, y por último el 04 de agosto se aporta intentos de notificación del art 291 del CGP y se informa de nueva dirección física MZ B CS 20, Barrio Panorámico, 1 Etapa, de Pasto (Nariño).Sírvase proveer.



Francia Enith Muñoz Cortes  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
**PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1437/**

**PROCESO:** **HIPOTECARIO GARANTÍA REAL**  
**Radicado:** **765204003006-2022-00152-00**  
**DEMANDANTE:** **BANCO CAJA SOCIAL**  
**NIT:** **860.007-335-4**  
**DEMANDADO:** **HEYDER ARNULFO VILLOTA DIAZ**  
**C.C NO.** **1.085.251.874**

Palmira (V), doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

### **OBJETO DEL PROVEÍDO**

Resolver sobre los intentos de notificación de conformidad con los lineamientos del código general del proceso, así como dar solución sobre el certificado de tradición del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 378-179328.

### **CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO**

El Despacho en una minuciosa revisión del intento de notificación del 09 de junio del 2022, donde se constata que si bien el extremo actor busca el enteramiento del demandado en la dirección aportada en la demanda (Cra 29 C# 6-50, Palmira -Valle),

empero no pudo realizar debido que el demandado no reside allí, como se ve en el certificado del LIBERTADOR Guía No. 1196256, en consecuencia, el Despacho tendrá por no notificado al demandado, ahora bien el extremo actor informa sobre las siguientes direcciones físicas Calle 47 No. 28 – 02 – Palmira (V), Calle 6 No. 1 A – 103 – Palmira (V), para realizar la citación del art 291 del CGP, por tanto el Despacho autorizara las direcciones físicas conforme al inciso 2 del numeral 3 del art 291 del compendio procesal:

**“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

***La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.”***

Continuando, el día 04 de agosto el extremo actor aporta los intentos de comunicación de las direcciones físicas Calle 47 No. 28 – 02 – Palmira (V), Calle 6 No. 1 A – 103 – Palmira (V), sin embargo, según los certificados de LIBERTADOR guía No.1201524 y No.1201519 el demandado no reside en ninguna de las 2 direcciones, así las cosas, el Despacho tendrá por no notificado al demandado; el extremo actor debido a que no pudo realizar la comunicación en las direcciones anteriores, nuevamente informa de otra dirección MZ B CS 20, Barrio Panorámico, 1 Etapa, de Pasto (Nariño), dando paso a que el Despacho autorice el sitio suministrado conforme al inciso 2 del numeral 3 del art 291 del compendio procesal.

Así las cosas, no se podrá predicar en debida forma la notificación del demandado HEYDER ARNULFO VILLOTA DIAZ, lo que merece proceder nuevamente con esta actuación, para lo cual se convocará al extremo demandante, para que cumpla con la carga procesal.

Por otro lado, el Despacho al revisar el certificado de tradición acercado al expediente digital el 15 de julio del 2022 a través del correo Institucional de este Juzgado, se observa que el bien objeto de medida de embargo distinguido con la matricula inmobiliaria 378-179328, tiene constituida hipoteca en anotación 5, sin embargo esta fue cancelada por la anotación No.10, asimismo el patrimonio de familia de la anotación No.6 es cancelado por la anotación No.8, ya entrando al caso en cuestión se aprecia en la anotación numero 11 compraventa del bien inmueble, en anotación No.12 constitución de hipoteca por parte del demandado frente al BANCO CAJA SOCIAL, en anotación No.13 limitación de dominio por afectación a vivienda familiar, y en anotación No.14 registro de la medida ordenada por el Despacho a través del oficio No.616 del 18 de mayo del 2022, así las cosas y en aras de dar claridad se reitera el articulo 7 N1. de la ley 258 del 1996, Por la cual se establece la afectación a vivienda familiar y se dictan otras disposiciones, que reza:

**“ARTÍCULO 7. INEMBARGABILIDAD.** Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, **salvo en los siguientes casos:**

**1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.”**

En suma, al no ver impedimentos este Despacho procederá a comisionar para que tenga lugar la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** TENER POR NO NOTIFICADO al ejecutado del intento de comunicación realizado por el accionante el 09 de junio del 2022, en la dirección Carrera 29 C# 6-50, Palmira -Valle, conforme lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** Autorizar a la parte demandante para realizar el comunicado del art 291 conforme a los lineamientos del código general del proceso en las direcciones Calle 47 No. 28 – 02 – Palmira (V), Calle 6 No. 1 A – 103 – Palmira (V).

**TERCERO:** TENER POR NO NOTIFICADO al ejecutado del intento de comunicación realizado por el accionante el 14 de julio del 2022, en las direcciones físicas Calle 47 No. 28 – 02 – Palmira (V), Calle 6 No. 1 A – 103 – Palmira (V), conforme lo expuesto en este proveído.

**CUARTO:** Autorizar a la parte demandante para realizar el comunicado del art 291 conforme a los lineamientos del código general del proceso en la dirección física MZ B CS 20, Barrio Panorámico, 1 Etapa, de Pasto (Nariño), así como se INSTA a la parte demandante para que realice la carga procesal de notificación al demandado, y allegue el contenido de la misma al juzgado.

**QUINTO:** ORDENAR el Secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-179328** de propiedad del señor HEYDER ARNULFO VILLOTA DIAZ, ubicado en la carrera 29-C #6-50- ACACIAS DE LA ITALIA de Palmira (V). En consecuencia, COMISIONASE a la alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso.

**SEXTO:** DESIGNESE como secuestre a ORLANDO VERGARA ROJAS, residente en la Calle 24 No. 28-45 de Palmira, correo electrónico ovrconsultores@hotmail.com tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, al cual se le comunicará la designación conforme lo establece el decreto 806 de 2020 con su consecuente notificación por ese medio.

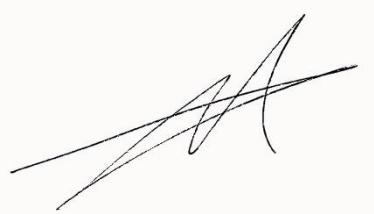
**SEPTIMO:** Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo.

Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

**OCTAVO:** Requerir a la parte actora a través de su apoderado para que al momento de la diligencia aporte la Escritura o el Certificado de tradición que contenga los linderos del bien inmueble a secuestrar.

**NOVENO:** DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

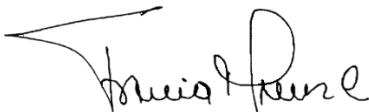
Código de verificación: 0937403bb86cb45bc0510d576170a528a87b1e0550bbb8fa258a364afc500f7a

Documento generado en 12/08/2022 04:34:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 12 de agosto de 2022. Doy cuenta al señor Juez que el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, fue recibido por reparto el día 11 de agosto del 2022, para estudiar la admisión por el Despacho. Sírvase proveer.



**FRANCIA MUÑOZ CORTES**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
**PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1442/**

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ  
NIT. 860.002.964-4  
**DEMANDADOS:** JOHAN SEBASTIAN VELASCO BOTINA  
C.C. 1.113.685.605  
**RADICACIÓN:** 765204003006-2022-00281-00

Palmira, Valle del Cauca, doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de gestor judicial la entidad BANCO DE BOGOTÁ propuso demanda para proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor JOHAN SEBASTIAN VELASCO BOTINA.

Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmadas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**1.** Sea lo primero señalar que la demanda con que se promueve todo proceso reviste gran importancia no sólo porque repercute en la fijación del *tema decidendum* y su causa fáctica, sino porque igualmente trasciende a otros aspectos de gran importancia, como el referido a las personas que habrán de concurrir al mismo como demandantes, demandados y sus condiciones de aptitud legal para formular las pretensiones de la demandada o contradecirlas. Esa es precisamente la razón por la que el artículo 82 del Código General del Proceso estableció los requisitos, que debía reunir, los cuales deben estar en armonía con la Ley 2213 de 2022.

**1.2** La anterior vicisitud refulge de entrada al observarse que la apoderada actora no cumple con lo requerido en el inciso segundo del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el correo indicado en el poder, su remisión y en la demanda en su acápite de notificaciones, no se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados.

INICIO A RAMA JUDICIAL

Bienvenido RUBIEL VELANDIA

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

INICIO TRÁMITES REQUERIMIENTOS RECURSOS

Descargar Práctica Jurídica

Preinscripción

Reimprimir Trámite

Actualización Domicilio Profesional

Certificado de Vigencia con Direcciones

Certificado de Trámite de Duplicado

Consultas Públicas

Despacho Judicial

Encuesta Satisfacción

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO # Tarjeta/Carné/Licencia: Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula: Nombres: Apellidos:

MEJIA ZAPATA MARIA HERCILIA CÉDULA DE CIUDADANÍA 31146988 # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA 31075

1 - 1 de 1 registros

Buscar

PÁGINAS DE CONSULTA

UBICACIÓN

CONTACTENOS

HORARIO DE ATENCIÓN

Gobierno en Línea Carrera 8 # 12b - 82 PBX (571) 381 7200 Lunes a Viernes 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
Fiscalía Piso 4 E-mail regnial@cendoj.ramajudicial.gov.co 2:00 p.m. a 5:00 p.m.  
Medicina Legal Bogotá Colombia En caso de presentarse algún inconveniente con la pagina web puede escribirnos al siguiente correo csjsimasoporto@deaj.ramajudicial.gov.co

INICIO A RAMA JUDICIAL

Bienvenido RUBIEL VELANDIA

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

INICIO TRÁMITES REQUERIMIENTOS RECURSOS

Descargar Práctica Jurídica

Preinscripción

Reimprimir Trámite

Actualización Domicilio Profesional

Certificado de Vigencia con Direcciones

Certificado de Trámite de Duplicado

Consultas Públicas

Despacho Judicial

Encuesta Satisfacción

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO # Tarjeta/Carné/Licencia: Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula: Nombres: Apellidos:

MEJIA ZAPATA MARIA HERCILIA CÉDULA DE CIUDADANÍA 31146988 # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA 31075 ESTADO VIGENTE MOTIVO NO VIGENCIA CORREO ELECTRÓNICO JURIDICO@HERCILIA.MEJIAS...

1 - 1 de 1 registros

Buscar

PÁGINAS DE CONSULTA

UBICACIÓN

CONTACTENOS

HORARIO DE ATENCIÓN

Gobierno en Línea Carrera 8 # 12b - 82 PBX (571) 381 7200 Lunes a Viernes 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
Fiscalía Piso 4 E-mail regnial@cendoj.ramajudicial.gov.co 2:00 p.m. a 5:00 p.m.  
Medicina Legal Bogotá Colombia En caso de presentarse algún inconveniente con la pagina web puede escribirnos al siguiente correo csjsimasoporto@deaj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

### R E S U E L V E:

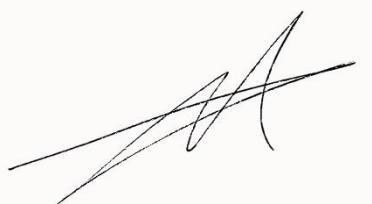
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciere.

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

**CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA identificada con la cédula de ciudadanía número 31.146.988, portadora de la tarjeta profesional No. 31.075 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**